



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"INCLUSION DEL CORREO ELECTRONICO
COMO MEDIO DE NOTIFICACION DENTRO DEL
ARTICULO 134 DEL CODIGO FISCAL DE LA
FEDERACION"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANA LILIA VALENCIA GARCIA

ASESOR:
LIC. HUMBERTO GAONA SANCHEZ

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI DIOS

Por darme la oportunidad de vivir, por caminar a mi lado y permitirme lograr uno de mis sueños más anhelados, que es mi realización como profesionista y permitirme llegar a este momento tan significativo para mí, por la oportunidad de compartirlo con mis seres queridos y por que no hubiera podido llegar hasta aquí si no fuera por tu voluntad.

A MIS PADRES

Quienes me apoyaron, y que en ningún momento dudaron de mí para que se realizara una de mis más grandes metas en la vida, porque si no fuerá por ellos que me dieron su amor, comprensión, aprecio, ayuda tanto económica como moral, no hubiera podido llegar a concluir mis estudios y mi preparación como persona.

"Gracias papás, espero haber cumplido con ustedes el compromiso contraído, agradeciéndoles cada uno de sus esfuerzos desde que forme parte de su vida".

Los quiero mucho.

A MI HIJA

A ti mi gran amor, por ser la inspiración de todos mis logros, y la parte más importante de mi vida.

Te agradezco cada una de tus sonrisas, caricias y el amor que me transmites tan limpio y puro, para que siempre salga adelante.

Te amo Darinka.

A MI ESPOSO

Por el amor incondicional que me das, tu apoyo y comprensión, por la familia tan hermosa que formamos, por el fruto de nuestro amor, nuestra adorada Darinka.

Gracias, por que he recibido de ti muchas alegrías, satisfacciones y experiencias que jamás voy a olvidar.

Deseo que siempre camines a mi lado y juntos superemos todo lo que venga.

Te amo.

A MIS HERMANOS

Por que gracias a su apoyo, ayuda y comprensión he concluido una de mis metas más importantes de mi vida.

Gracias por los momentos de alegría que hemos disfrutado, así como el apoyo en los momentos difíciles.

Espero que cada uno cumpla con sus objetivos y piensen que ustedes son el ejemplo de sus hijos.

Angélica, Rosa, Martha y Efrén los quiero mucho.

A MIS SOBRINOS

Gracias por su cariño, espero servirles de ejemplo para que cada uno de ustedes llegue a donde ahora me encuentro, y le den esta hermosa satisfacción a sus padres.

Israel, Jorge, Betzabet, Isai, Valeria, Montserrat, Zaira, Daniela, Efrén y Josafat.

A MI SUEGRA.

Gracias por todo el apoyo que nos ha brindado tan incondicional, porque sin él no hubiéramos logrado cumplir muchos objetivos, y sobretodo gracias por el cuidado y el amor que le da a mi mayor tesoro, que es mi hija.

A LA U.N.A.M.

Por ser la Institución que me recibió y brindo la oportunidad de estudiar una carrera profesional.

A LA E.N.E.P. ARAGÓN

Por ser la escuela que en sus aulas recibí los conocimientos necesarios para ejercer la profesión.

A MIS AMIGOS

Les doy las gracias a todas las personas que me apoyaron y que recibí de ellas buenos consejos, ayuda y mucha motivación para que pudiera cumplirse una de mis metas en la vida.

A MI ASESOR

*Por quien pude realizar este trabajo, que con sus conocimientos y asesoría, me permitió llegar a la culminación del mismo.
Gracias por su paciencia y consejos.*

A MIS PROFESORES

Con profunda admiración a su dedicación a la enseñanza, porque contribuyeron a mi formación profesional.

INCLUSIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO COMO MEDIO DE NOTIFICACIÓN DENTRO DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

PAG.

INTRODUCCIÓN.....I

**CAPITULO PRIMERO
RELACIÓN JURÍDICA-TRIBUTARIA**

1.1. MARCO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.....01

1.2. CONCEPTO DE ESTADO.....02

 1.2.1 ELEMENTOS DEL ESTADO.....05

1.3. FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA DEL ESTADO.....14

1.4. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....15

 1.4.1 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....17

 1.4.2 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....17

 1.4.3 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....18

 1.4.4 TRANSFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....19

1.5. ACTOS ADMINISTRATIVOS.....20

CAPITULO SEGUNDO
MARCO NORMATIVO DE LAS NOTIFICACIONES

2.1.	CONCEPTO Y TIPOS DE NOTIFICACIONES.....	26
2.2.	FORMALIDADES Y CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.....	31
2.3.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	32
2.4.	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	36
2.5.	NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL.....	37

CAPITULO TERCERO
NOTIFICACIONES

3.1.	NOTIFICACIONES DE ACTUACIONES JUDICIALES.....	43
3.2.	NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.....	44
3.3.	NOTIFICACIONES DE ACTUACIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	45
3.4.	NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	50
3.4.1	MEDIOS DE NOTIFICACIÓN (ART. 134 C.F.F.).....	51
3.5.	EFFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN.....	70
3.6.	NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.....	83

CAPITULO CUARTO
PROPUESTA VIABLE

4.1.	PROPUESTA PARA LA INCLUSIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DENTRO DEL ARTÍCULO 134 DEL	
------	---	--

C.F.F.....	85
4.2. BASES LEGALES DE COMPROBACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN.....	94
4.3. TIPOS DE NOTIFICACIONES PERMISIBLES DE REALIZAR POR CORREO ELECTRÓNICO.....	104
4.4. ACTUALIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ÁREA ENCARGADA DE NOTIFICAR.....	104
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	111

INTRODUCCIÓN.

Nuestro país ha adquirido nuevas formas para constituir su sociedad, debido a los innovadores pensamientos, valores y necesidades que prevalecen en sus habitantes. Un reflejo de lo anterior lo vemos en los avances tecnológicos como el uso de la computadora e Internet, en consecuencia el uso de la firma electrónica y el correo electrónico, sin embargo, actualmente el uso del correo electrónico manifiesta diversos problemas por la falta de disposiciones jurídicas que lo regulen, situación que provoca incertidumbre jurídica en los usuarios del mismo.

En el presente trabajo de investigación se comenta la importancia que ha adquirido el correo electrónico en nuestros días, por ser un medio de comunicación utilizado por infinidad de personas y en consecuencia, la necesidad de ser regulado, para aprovecharlo como medio de notificación en materia fiscal, brindando a los usuarios del correo electrónico certeza, seguridad y un fundamento jurídico para su utilización.

Asimismo, el Derecho es una ciencia en constante cambio y que se actualiza con los avances del hombre a través de la Historia, es por eso que consideramos pertinente que la Autoridad Fiscal sustentada con bases y normas jurídicas debe de aprovechar los adelantos de la ciencia para facilitar su trabajo.

En el primer capítulo, denominado RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA, se analiza primeramente de donde nace la facultad

del Estado para emitir actos administrativos, los cuales deben darse a conocer a los contribuyentes a través de las notificaciones.

En el segundo capítulo, denominado MARCO NORMATIVO DE LAS NOTIFICACIONES, se estudia su marco normativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Civiles por ser supletorio a la materia Fiscal. Asimismo, tomaremos en cuenta los diversos conceptos de notificación que prevalecen en la doctrina y en la legislación civil y fiscal, así como el contenido de estas.

En el tercer capítulo, denominado NOTIFICACIONES, se exponen los tipos de notificaciones, la clasificación existente y los medios para llevarlas a cabo, así como sus efectos y la nulidad de estas dentro de los actos de autoridad.

Respecto del último capítulo titulado PROPUESTA VIABLE, señalamos nuestra propuesta, consistente en la conveniencia de adicionar un párrafo al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación a efecto de utilizar la rapidez y economía que nos ofrece el correo electrónico, como medio de notificación, el cual ha adquirido un gran auge en nuestra sociedad.

Finalmente en las conclusiones, se expone la importancia social que ha adquirido el correo electrónico, en los últimos tiempos, por la frecuencia con que es utilizado por las personas. Se plantea la posibilidad de utilizar el correo electrónico como medio de notificación en materia fiscal, así como la necesidad de regular las bases legales de comprobación por parte de la autoridad, de que se efectuaron dichas notificaciones.

La investigación, se basa principalmente en doctrina y legislación que abundan sobre el tema de las notificaciones y del

correo electrónico, enriqueciendo y respaldando los planteamientos señalados en la misma. Esta información deja en claro, la urgente necesidad que existe de que el Derecho se actualice con los avances del Hombre.

CAPITULO PRIMERO

RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA.

1.1 MARCO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Toda asociación permanente necesita de un principio ordenador conforme al cual se constituya y desenvuelva su voluntad. Este principio de ordenación será el que limite la situación de sus miembros dentro de la asociación y en relación con ella. Una ordenación de esta naturaleza, es lo que se llama una Constitución.

Por lo tanto, todo Estado, necesariamente requiere de una Constitución. Un Estado que no la tuviera, sería una anarquía, esto es que los miembros que lo constituyen vivirían en desorden por ausencia de un ordenamiento que regule sus actividades. Es suficiente la existencia de un poder de hecho que mantenga la unidad del Estado, para tener el mínimo de Constitución preciso para la existencia del propio Estado.

“La Constitución de los Estados abarca, por consiguiente, los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.”⁽¹⁾

(1) García Mané, G. Compendio de la Teoría General del Estado de Jorge Jellinek. México, Ed. Manuel de J. Nucamendi, 1936, pág. 187.

En ese sentido, se entiende que la Constitución es la que determina cómo se ha de dividir el Estado, cuál sea el sitio en el cual ha de residir el poder supremo, qué fines de la comunidad le han de ser encomendados, así como regular las actividades de sus miembros.

Por lo tanto todos los países poseen un Derecho Constitucional; algunos consuetudinario, muchos otros escrito, pero de todos modos necesitan de un Derecho Constitucional que determine su estructura y su forma de gobierno.

La supremacía de la Constitución, reconoce dos condiciones: 1) el poder constituyente; y 2) el poder constituido.

Esto es, que los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, por lo tanto el autor de la Constitución debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de poder constituyente y a los segundos los llama poderes constituidos.

1.2 CONCEPTO DE ESTADO.

Los griegos, llamaron al Estado *Polis*, que era idéntico a ciudad, razón por la cual entre la ciencia del Estado hubo de constituirse sobre el Estado Ciudad o sobre la Ciudad Estado, y nunca pudo llegar a comprender el Estado como dotado de una gran extensión territorial.

Para los romanos, el Estado es la *civitas*, la comunidad de los ciudadanos o la *res publica*. La capacidad plena de derecho de ciudadanía sólo era concedida a quienes venían a formar parte de

la ciudad. El *civis romanus*, es únicamente el ciudadano de la ciudad de Roma.

En la Edad Media, en oposición al concepto de Estado que tenían los griegos, se consideraba a éste como *Land, terra, terrae* haciendo consistir como lo fundamental del Estado a su elemento territorial.

Sin embargo, existía la necesidad de una palabra general que comprendiera la formación total del Estado, y en Italia, al no satisfacer las palabras *regno, imperio, terra*, ni tampoco *cittá*, se formó la voz *Stato* unida al nombre de la ciudad: *Stato Firenze, Stato Napoli*, etc.

La palabra Estado, proviene del latín *Status*, de *stare*, estar, es decir condición de ser. Su significado etimológico fue empleado para expresar un estado de convivencia en un determinado momento.

El concepto más general de Estado, sirvió para designar a la autoridad soberana, que ejerce sobre una población y territorio determinado.

Diversos autores han aportado conceptos de Estado como son los siguientes:

a) Fischbach. El Estado es una situación de convivencia humana en la forma más elevada, dentro de las condiciones de cada época y de cada país.

b) Dubois, Gordon y Mouskheli. El Estado es un grupo humano coherente y organizado, obedeciendo a una misma soberanía y localizado sobre un territorio.

c) Barthelemy. El Estado es una sociedad organizada sometida a una autoridad política y ligada a un territorio determinado.

d) Groppali. El Estado es la persona jurídica que esta constituida por un pueblo organizado sobre un territorio, bajo el mando de un poder supremo para fines de defensa, de orden, de bienestar y superación común. (2)

Por lo que se entiende que: el Estado, es una sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia la realización de la totalidad de los fines humanos, establecida en una porción territorial y sometida a una autoridad.

Actualmente, el hombre considera al Estado como una cosa no grata, ya que sentimos la acción del Estado cuando nos agobia con los impuestos, con las cargas administrativas y con múltiples exigencias de todo tipo.

Hay símbolos que representan al Estado como la bandera, el escudo, y todo lo que nos recuerda que somos una parte determinante de una comunidad.

Por lo que en ocasiones, se pretende que el Estado sean las cosas materiales, como los edificios en los que se alojan los funcionarios públicos, como ejemplo podemos mencionar el Palacio Nacional, los edificios de las Secretarías de Estado y otras semejantes.

No obstante, el Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo.

Se integra, con una población asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, dotada de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo.

(2) Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política, la Proyección Actual de la Teoría General del Estado. México, Ed. Porrúa, Novena Edición, 1988, pág. 279 y 280.

1.2.1 ELEMENTOS DEL ESTADO.

Los Elementos del Estado se pueden clasificar en: A) elementos esenciales o constitutivos del Estado; y B) elementos determinantes o modales, que son Atributos del Poder y del Derecho. A) Los elementos esenciales son: a) el Territorio; b) la Población; c) el Poder; y d) el Orden Jurídico. B) Los elementos determinantes son: a) la Soberanía; y para algunos autores se agregan, b) los Fines del Estado.

De acuerdo con la teoría tradicional el Estado se compone de tres elementos: 1) el Territorio del Estado; 2) la Población del Estado; 3) y el Poder del Estado.

Respecto al Territorio, el autor Andrés Serra Rojas señala que "Una comunidad es un grupo social coherente unido por fuertes lazos de solidaridad, que exige una porción geográfica en la que se desenvuelve la vida de relación." (2)

Esto quiere decir, que los hombres que componen un Estado, deben estar permanentemente establecidos en un suelo.

La palabra Territorio, deriva de dos vocablos latinos: *terra patrum* que significa tierra de los padres.

El Territorio, fija el límite dentro del cual se ejerce la competencia de los órganos del Estado y es un factor indispensable para su desarrollo.

Por lo que se refiere al Territorio Nacional, es aquella porción de la superficie terrestre en el Continente americano, en la cual el Estado mexicano ejerce en forma exclusiva su soberanía.

El Territorio comprende además de la superficie terrestre, el

(2) Serra Rojas, Andrés. *Ciencia Política, la Proyección Actual de la Teoría General del Estado*. México, Ed. Porrúa, Novena Edición, 1988, pág. 329 y 330.

subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental.

La Constitución Mexicana reconoce, los elementos del Estado. Por lo que se refiere al Territorio éste aparece como una propiedad del Estado.

En ese contexto, el Título Segundo, Capítulo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominado "De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional", en sus artículos del 42 al 48, señalan lo siguiente:

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco,

Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Vallo de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 45. Los estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Artículo 46. Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Artículo 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Como ya lo señalamos anteriormente, el Territorio no solo comprende la porción geográfica, la Constitución enumera los diferentes dominios que comprende el territorio, los cuales son:

- A) El Dominio Terrestre;
- B) El Dominio Marítimo;

- C) El Dominio del Subsuelo;
- D) El Dominio Aéreo;
- E) El Dominio de las Aguas;
- F) La Plataforma Continental y el Zócalo Submarino;
- G) Las Playas;
- H) La Zona Marítima;
- I) La Zona Económica Exclusiva.

A) El Dominio Terrestre comprende la extensión limitada de la superficie sólida y descubierta del Territorio Nacional.

El párrafo I del artículo 27, de la Constitución señala: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”

B) El Mar Territorial está constituido por la faja de mar que se extiende desde las playas hasta el alta mar libre, una extensión marítima que abarca desde las costas hasta el límite del mar abierto.

El mar es una vasta aglomeración de agua salada que cubre la parte más grande del globo.

El Estado mexicano es bañado por diversos mares. Los más importantes son el Océano Atlántico que se interna en el Golfo de México, el Mar de las Antillas, el Océano Pacífico y el Mar de Cortés.

El párrafo quinto del artículo 27, de la Constitución señala: “Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas

marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar...”

Asimismo, el párrafo octavo del artículo 27, de la Carta Magna, regula la Zona Económica Exclusiva, señalando: “La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.”

C) El Subsuelo es la capa inmediata debajo de la tierra vegetal.

El párrafo cuarto del artículo 27, de la Constitución señala cuáles son las materias que comprende el subsuelo.

“Corresponde a la Nación el dominio directo, de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o

gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.”

D) Respecto al Espacio Aéreo el párrafo cuarto del citado artículo 27, de la Constitución señala entre los bienes del Dominio directo de la Nación “el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.”

De igual forma, la fracción VI, del artículo 42, del máximo ordenamiento señala al Espacio Aéreo como parte del Territorio Nacional.

E) Por lo que se refiere al Dominio de las Aguas, estas se clasifican en: a) aguas públicas; y b) aguas privadas.

Las aguas públicas comprenden la casi totalidad de las aguas disponibles en el territorio nacional.

Las aguas privadas son aquellas a las que alude el párrafo primero del artículo 27, de la Constitución, esto es las aguas del subsuelo que pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno en los casos señalados por la Constitución.

F) También, el párrafo cuarto del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala entre los bienes del Dominio directo de la Nación: “todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas.”

Asimismo, la fracción IV, del artículo 42, del máximo ordenamiento, señala como parte del territorio nacional a la

plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

G) Se entiende por Playas Marítimas las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua.

H) Por último la Zona Marítimo Terrestre, también forma parte de los bienes del dominio público de la Federación y la Ley clasifica también como bienes de uso común.

La Zona Marítimo Terrestre, es la faja de 20 metros de ancho de tierra firme transitable, contigua a las playas del mar o de las riberas de los ríos desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor flujo anual.

La Ley también considera como zona marítimo terrestre las riberas y zonas federales.

Respecto a la Población, esta aparece en la doctrina tradicional como un elemento del Estado, con esto se hace referencia a los seres humanos formando una unidad social.

“En cuanto al concepto de Población, vemos que se utiliza para designar un conjunto de hombres en un sentido aritmético.”⁽³⁾

Esto significa, que la Población es el número de habitantes de un Estado; o sea el número de hombres y mujeres, nacionales y extranjeros, que habitan en un territorio, cualquiera que sea su número y condición, y son registrados por los censos generales de población.

“Pueblo es más restringido; se usa este vocablo para designar aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos.”⁽³⁾

(3) Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. México, Ed. Porrúa, Vigésimocuarta Edición, 1991, pág. 271.

Es decir, que el término Pueblo se refiere a una parte de la población, que goza de los derechos civiles y políticos que se le reconocen legalmente.

Esto es, que el Pueblo comprende a todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

El concepto de Pueblo, aunque con frecuencia se emplea como sinónimo de Población, es un concepto jurídico que determina la relación entre el individuo y el Estado. Las características de nuestra ciudadanía están determinadas en la Constitución y en sus leyes reglamentarias.

Esto quiere decir, que el Pueblo comprende sólo a aquellos individuos que se encuentran ligados al Estado por el vínculo de la ciudadanía. Por lo tanto, no forman parte del Pueblo los extranjeros y los que no mantienen la relación jurídica señalada.

En el seno del Pueblo se practica la democracia, ya que el Pueblo goza de las libertades de palabra, de reunión, de asociación, etc. Solo el Pueblo goza del derecho electoral.

En ese contexto, se entiende porque la Población es elemento esencial del Estado, ya que un Estado necesita de una población que es: el ámbito humano al que se va a aplicar el orden jurídico. Una población esta constituida por un número de personas que conviven en un Territorio para realizar sus fines sociales.

La Patria y la Nación son elementos indispensables dentro del Estado Nacional. "La nación es la entidad en la que se depositan los derechos fundamentales del pueblo mexicano." (2)

Es decir, que Nación es todo aquello que nos une, nos identifica, es todo nuestro pasado.

(2) Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política, la Proyección Actual de la Teoría General del Estado. México, Ed. Porrúa, Novena Edición, 1988, pág. 359.

El concepto de Patria, deriva del latín *patria*, de *pater*, padre, es un lazo que identifica a un ser humano con un grupo asentado sobre un territorio.

La Patria lo es todo, desde el Territorio hasta el firmamento que lo cubre, desde el más humilde hasta el más sabio o poderoso. La Patria es el sentimiento de comunidad de todos los seres humanos asentados en un territorio.

El Pueblo, es titular del Poder Público, término que proviene del latín *potere*, derivado del latín arcaico *posee* (poder).

En su acepción general el Poder, se refiere al dominio, imperio, facultad y jurisdicción, que se tiene para mandar o para ejecutar una cosa. Es decir el poder es una fuerza al servicio de una idea.

Nuestra Constitución consagra en su artículo 39, el principio fundamental de Poder: "todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este."

Así es que Poder: es la fuerza por medio de la cual puede obligarse a los demás a escuchar y obedecer.

El Poder del Estado, ha sido creado por la sociedad, como una necesidad en las relaciones humanas en virtud de que el hombre es rebelde por naturaleza. Por lo tanto, el Poder aparece como una capacidad para dominar a los hombres, controlarlos, obtener su obediencia y dirigir su actividad en direcciones determinadas.

Esto significa que el Estado no podría existir ni alcanzar sus fines sin la existencia en el mismo de un poder, es decir, de la autoridad.

1.3 FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA DEL ESTADO.

El Estado para el cumplimiento de sus funciones realiza una actividad, consistente en actos, operaciones, tareas y servicios, que, a través del tiempo ha recibido distintas denominaciones, tales como facultades, prerrogativas, derechos, derechos del Estado, competencia, servicios públicos, atribuciones y funciones. Se ha comprobado que los dos últimos expresan correctamente la actividad del Estado. El primero o sea atribución, significa el contenido de la actividad del Estado; el segundo función, representan la forma en que el Estado realiza sus atribuciones.

La actividad estatal, constituye lo que tradicionalmente se ha conocido como funciones de Estado, y que son designadas, de acuerdo con la Teoría de la División de Poderes, como Función Legislativa, Función Administrativa y Función Jurisdiccional o Judicial.

De acuerdo con dicha teoría, el Poder del Estado se divide en esas tres formas, a través de las funciones que le son atribuidas directamente por la Constitución. Así, tenemos a un Congreso al que se le asigna la creación de normas generales, impersonales, abstractas y obligatorias, para regular la actuación de los propios órganos y la de los sujetos que están sometidos al Estado. También se crea una organización judicial, cuya principal función será la solución de las controversias que se generen con la aplicación del Derecho; y, finalmente, el establecimiento de una Administración Pública, que se encargará de administrar los diferentes medios con los que cuenta, ejecutando las normas y proyectos en la esfera administrativa a su exacta observancia, para que de manera concreta, directa y continua satisfaga las necesidades públicas.

En la Función Administrativa, que tiene por objeto la satisfacción de las necesidades colectivas de manera directa e inmediata, es donde podemos encontrar la facultad legal que tiene el Estado para imponer y recaudar tributos a cargo de las personas sometidas a su competencia territorial, para estar en condiciones de cumplir con las atribuciones que le están encomendadas.

Esta facultad, la podemos llamar económica-coactiva, en la cual el Estado actúa con poder soberano, sometiendo a sus súbditos a ese poder, es decir en dicha relación el Estado se coloca en una situación de superioridad respecto a los particulares.

El Poder Legislativo, mediante las leyes que dicta, establece los hechos o situaciones que hacen que los contribuyentes se encuentren en la obligación de efectuar el pago de sus contribuciones.

Lo anterior tiene su fundamento constitucional en el artículo 73, fracción VII, que señala: "El Congreso tiene facultad: Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto."

1.4 LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Como lo señalamos, la Potestad Tributaria del Estado como manifestación de su Poder Soberano, se ejerce y se agota a través del proceso legislativo con la expedición de la ley, en la cual se establecen de manera general, impersonal y obligatoria, las situaciones jurídicas o de hecho que, de realizarse generan un vínculo entre los sujetos comprendidos en la disposición legal.

Esa relación, que nace al darse la situación concreta prevista por la norma legal, es la relación jurídica, la cual, cuando se refiere a la materia tributaria se conoce como relación jurídica tributaria.

Por lo anterior, se entiende por relación jurídica tributaria: “El vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.” (4)

La definición anterior, consideramos reúne los elementos necesarios de vinculación, que se dan en la relación jurídica tributaria, como son los sujetos que pueden intervenir, los derechos y obligaciones que entre ellos surgen y la relación de los hechos para el nacimiento de consecuencias jurídicas de carácter fiscal.

La relación jurídica tributaria, se constituye por un conjunto de obligaciones fiscales, con la posibilidad de que se realicen los hechos que tengan consecuencias en la ley tributaria.

Para poder comprender el término de obligación tributaria, se debe tener en cuenta la noción de obligación jurídica, que nos ha sido heredada del antiguo derecho romano, por lo que se entiende como el vínculo jurídico por el que una persona llamada deudor está obligada por otra llamada acreedor a una prestación determinada.

Con relación a lo anterior, se entiende entonces por obligación tributaria, el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.

En la noción anterior, se observa que la obligación tributaria, lleva de manera implícita la facultad o poder coercitivo del Estado, como sujeto acreedor de la relación tributaria, la cual se ejerce por un interés público, imponiendo contribuciones para solventar el gasto público.

(4) Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, México, Ed. Limusa, Tercera Edición, 1999, pág. 97.

1.4.1 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La realización del supuesto normativo da lugar a las obligaciones, ya que a partir de ese momento se puede determinar la exigibilidad de las conductas comprendidas en la obligación. En especial, el momento del nacimiento de la obligación tributaria representa en nuestra materia un punto de gran importancia debido a que nos permite determinar cuál disposición legal es la aplicable a esa situación, es decir, a partir de que momento será exigible, así como el momento en que se extinguirán las facultades de las autoridades fiscales para su cuantificación.

Por lo tanto, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. Sin embargo, en materia fiscal, el momento del nacimiento de una obligación no coincide con el de su exigibilidad ya que por su naturaleza especial, requiere del transcurso de un cierto plazo para que sea exigible.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 6º se refiere a la obligación sustantiva al disponer que "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigente durante el lapso en que ocurran."

1.4.2 CARÁCTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Primeramente, debemos mencionar que se trata de una obligación *ex lege* cuyo sujeto activo necesariamente será el Estado a través de sus órganos, y cuyo objeto es, directa o indirectamente,

la recaudación de ingresos o la realización de un fin especial de naturaleza económica, política o social.

Es una obligación *ex lege*, ya que la obligación tributaria nace, se crea, se instaure por fuerza de la ley; en la ley radican todos sus factores germinales. El individuo es el que realiza las situaciones jurídicas o de hecho que el legislador ha previsto en la norma, pero esta obligación no nacerá siempre que el individuo actúe, sino sólo en caso de que su situación coincida con el supuesto normativo, de donde se deriva que fue la voluntad del legislador la que hizo posible que naciera la obligación.

Respecto del sujeto activo, hemos dicho que necesariamente será el Estado quien, a través de sus órganos, exigirá el cumplimiento de las obligaciones que se generen, ya que como lo dispone nuestra Constitución en la fracción IV de su artículo 31, la Federación, los estados y los municipios son los acreedores de la obligación tributaria, que en forma centralizada o descentralizada ejercerán sus facultades tributarias.

Con relación a su objeto, debemos mencionar que la prestación en recursos para cubrir el gasto público es el objeto sustancial de la obligación tributaria, manifestado directamente en las obligaciones de dar, y de manera indirecta en las de hacer y no hacer.

1.4.3 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria, tanto las sustantivas como las formales, pasan por un proceso de nacimiento, vigencia y extinción, toda vez que como fenómenos jurídicos, no pueden permanecer por

siempre en virtud de la necesidad de dar una certeza de su principio y fin.

El principio general de la extinción de las obligaciones es que una vez satisfecha la conducta debida: dar, hacer, no hacer o tolerar, culmina su existencia, de donde derivamos que tratándose de las obligaciones formales, su extinción se da con la realización de la conducta que la norma señala como consecuencia de haberse colocado dentro de la hipótesis contenida en la norma. La presentación de una declaración, la comprobación de un hecho, el respeto al mandato legal, la recepción de una inspección, etc., serán el cumplimiento del mandato y, por lo tanto, la extinción de la obligación formal.

Sin embargo, tratándose de la obligación tributaria sustantiva, la extinción puede presentar diversos matices y formas, como son el pago, la compensación, prescripción y caducidad, condonación y cancelación.

1.4.4 TRANSFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Si la obligación fiscal en general no es exigible de inmediato, tratándose de la obligación sustantiva su exigibilidad adquiere matices especiales, ya que ésta no es exigible como tal puesto que requiere su transformación a crédito fiscal, lo cual se realiza a través de un procedimiento denominado "determinación", mediante el cual se precisa el *quantum*, el monto de aquella obligación sustantiva.

Anteriormente, el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, establecía que el crédito fiscal era la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, por lo que toda cantidad que la

Federación tuviera derecho a percibir, por cualquier concepto, deberá ser considerada crédito fiscal una vez que estuviera precisada su cuantía.

Actualmente, el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación establece que: "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena."

Por lo tanto, nos podemos percatar de que la concepción genérica que existía fue modificada, ya que en la actualidad se precisa que sólo pueden constituir créditos fiscales aquellas cantidades que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, por lo que deja fuera a los ingresos denominados productos. Sin embargo, permite que adquieran la característica de crédito fiscal otras cantidades que debe percibir el Estado, que sin tener naturaleza fiscal, la ley les otorga ese carácter con el fin de facilitar su cobro.

De lo anterior, observamos que toda obligación fiscal determinada en cantidad líquida es un crédito fiscal, pero no todo crédito fiscal deriva de una obligación fiscal.

1.5 ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Administración Pública, implica el ejercicio de las atribuciones que las normas jurídicas asignan a los órganos públicos, para la realización de los Fines del Estado. Esta función

administrativa, se manifiesta a través de actos que tienen diferente connotación y contenido, de los que se derivan las clasificaciones que del acto administrativo se han formulado.

Tomando en cuenta lo anterior, se puede identificar que la actuación de la Administración Pública puede ser jurídica y no jurídica, y que la misma puede exteriorizarse a través de hechos y actos no jurídicos, y de hechos y actos jurídicos.

Actos no jurídicos, son aquellas declaraciones de voluntad que no producen efectos jurídicos respecto de un sujeto de derecho, como son las invitaciones, comunicaciones generales, las simples recomendaciones, etc.

Los hechos no jurídicos, consisten en operaciones técnicas o materiales que no producen consecuencias de derecho, como la limpieza de oficinas, la impartición de clases en las escuelas, etc.

Los actos jurídicos, en cambio, son las declaraciones de voluntad, de juicio o de opinión, que producen efectos jurídicos directos; es decir, las que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, como los actos administrativos, los contratos administrativos y los reglamentos administrativos.

Los hechos jurídicos, constituyen conductas administrativas de carácter material o técnico, productoras de efectos jurídicos, como es la demolición de un edificio en estado ruinoso, el arrastre de un automóvil mal estacionado, etc.

La diferencia entre actos y hechos jurídicos, radica en que en los primeros existe una declaración de voluntad; en cambio, el hecho es sólo una actuación física, material o técnica.

Toda la actuación de la Administración, se dará a través de actos de la Administración, pero sólo serán considerados actos administrativos cuando exista una declaración unilateral y concreta

del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos directos e inmediatos.

En ese sentido, “estimamos que el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, realizado en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos concretos en forma directa.” (5)

De este concepto de acto administrativo, observamos que el mismo contiene una declaración que no sólo es de voluntad, sino también puede ser de conocimiento o de juicio, pues el pronunciamiento declarativo de la Administración puede ser de variado contenido, pero siempre trascendente jurídicamente. Así, la declaración puede ser de voluntad cuando la decisión va dirigida a un fin o querer de la Administración; de conocimiento, cuando certifica un hecho de relevancia jurídica, como las certificaciones; y de opinión o juicio cuando valora un estado, situación o hecho como extender certificados de buena conducta, salud, higiene, etc.

También observamos, que esa declaración de voluntad, conocimiento o juicio es unilateral, ya que no requiere el acuerdo de otro sujeto. Esto significa, que la expresión de la voluntad legal de la autoridad es suficiente para la creación del acto administrativo.

La declaración debe ser una manifestación concreta, puesto que debe referirse a situaciones particulares y produce consecuencias jurídicas individuales.

Asimismo, la declaración de voluntad debe provenir de un órgano administrativo, puesto que se trata de actos que integran la función administrativa.

(5) Delgadillo Gubérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel. Compendio de Derecho Administrativo. México, Ed. Porrúa, Segunda Edición, 1997, pág. 256

En ese sentido, la declaración unilateral y concreta del órgano administrativo, se manifiesta en la producción, transmisión, reconocimiento, declaración o extinción de derechos y obligaciones con efectos directos.

El acto administrativo, está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, los cuales son:

A) El elemento subjetivo, esta integrado por el órgano administrativo que emite el acto, que en ejercicio de la función administrativa establece situaciones jurídicas.

Para que el acto tenga validez, el sujeto que ejerce la función administrativa debe contar con dos elementos importantes; la competencia y la voluntad.

B) Los elementos objetivos del acto administrativo son: el objeto, el motivo y el fin. El objeto del acto administrativo está constituido por los derechos y obligaciones que el mismo establece.

El motivo esta constituido por las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad toma en cuenta para emitir el acto.

El fin es el propósito que se persigue con la emisión del acto.

C) El elemento formal del acto administrativo, esta integrado por la observancia del procedimiento prescrito para la elaboración del acto.

En materia tributaria la exteriorización del acto administrativo es por escrito, y debe cumplir con los requisitos formales que la ley establece.

Al respecto el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dispone que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalará los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Asimismo, la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, en su artículo 3º, establece de manera conjunta los elementos y requisitos del acto administrativo, ya que dispone:

Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. (se deroga).

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. (se deroga).

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO NORMATIVO DE LAS NOTIFICACIONES

2.1 CONCEPTO Y TIPO DE NOTIFICACIONES.

CONCEPTOS.

En la actualidad, existe gran diversidad de definiciones de las notificaciones, por lo cual señalaremos las siguientes:

Francisco Carnelutti, nos dice que la notificación puede tomarse en dos sentidos: uno amplio y otro restringido.

Establece el autor que la notificación en sentido amplio será: "toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien y, por tanto la declaración de ciencia, también, e incluso la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad; y en sentido estricto, comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad que no consista en una declaración."⁽⁶⁾

Respecto a lo mencionado por Carnelutti, es importante hacer notar que, la clasificación que hace de la notificación es muy acertada, ya que no debemos de confundir lo que es una simple notificación en términos generales con una notificación en sentido estricto, ya que el primero de estos implica informar algo en conocimiento de una o varias personas, pero sin efectos o

(6) Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Traducido y Adaptado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sents Melendo, México, Ed. Cardenas, Editor Distribuidor, Primera Edición, 1998, págs. 40 y 41.

consecuencias jurídicas para estos; y el segundo es el que va dirigido a una sola persona con consecuencias jurídicas para el destinatario de este.

Por lo anterior, estimamos que lo que debe interesarnos es la notificación en sentido estricto, ya que la notificación va destinada a una persona en específico y al notificársele un acto administrativo se le impone un hacer o no hacer; y no así la notificación en sentido amplio, ya que está va dirigida a toda una comunidad en términos generales y con el único fin de que tengan conocimiento de una cosa, como una noticia de interés social, alguna promoción turística o comercial, etc.

Para James Goldschmidt, la notificación es “Un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente”. (7)

Así, podemos afirmar que la notificación tiene como finalidad el producir una condición física, mediante la cual el acto a notificar llegue a ser percibido con perfecta claridad por alguien, de tal modo que se dé a conocer su contenido.

El Código Fiscal de la Federación en el Título V denominado “De los Procedimientos Administrativos”, Capítulo II “De las Notificaciones y de la Garantía del Interés Fiscal”, establece lo relativo a las notificaciones de los actos administrativos. Sin embargo, no define el concepto de “Notificación”.

No obstante lo anterior, para poder establecer la definición de la notificación deben destacarse dos características a saber:

1. Que es un acto procesal, es decir, requiere de un procedimiento legal.

(7) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Traducción de Leonardo Prieto Castro. Barcelona, Ed. Labor, S.A., 1936, pág. 315

2. Que se produzca una certidumbre o seguridad de que la persona a la que va dirigido el acto correspondiente, conocerá perfectamente el contenido del acto.

Así se llega a la siguiente definición de notificación.

La notificación es el medio legal procesal por el que se da a conocer a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados el contenido de un acto administrativo.

También podemos definir a la notificación de la siguiente manera:

La notificación es un acto jurídico formal y genérico por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a ésta o bien a su representante o a persona autorizada para este efecto, debiéndose notificar en el domicilio señalado para ese fin, si se trata de una notificación personal, siendo la esencia de ese acto jurídico el que el interesado tenga noticia del acto o resolución notificado.

TIPOS DE NOTIFICACIÓN.

Una vez determinada la definición de notificación, es importante analizar que conforme a la doctrina existen tres tipos de notificaciones.

A) La autonotificación, que se realiza por la misma persona que se hace sabedora del contenido del acto administrativo, aun cuando dicho acto no hubiere sido notificado o bien, el mismo se notificó incorrectamente. Tal es el caso de un sujeto, que aun cuando se le notificó un acto de manera incorrecta, se hace sabedor de su contenido.

B) La heteronotificación, es cuando la notificación la practica persona diversa del emisor o firmante del acto administrativo. Por ejemplo, la notificación de un crédito fiscal que si bien fue liquidación por la autoridad encargada de la auditoria, es la autoridad recaudadora la que lo notifica.

C) La preventiva, o sea la que precede a la realización del hecho o del acto cuya noticia quiere suministrarse, tal es el caso de la notificación de un embargo precautorio.

Aun y cuando los anteriores tipos de notificaciones son los más relevantes, existen en nuestra doctrina otros tipos de notificaciones tales como la verbal, la documental, la que se hace a persona determinada y la que se hace a persona indeterminada, entre otras. Sin embargo, para efectos de este tema no es necesario abundar en estos tipos de notificación.

Algunos autores señalan los siguientes tipos de notificación:

Eduardo Pallares, nos dice que las clases de notificaciones son:

- A) Las personales,
- B) Las que se hacen mediante publicación hecha en el Boletín Judicial,
- C) Las que se realizan por edictos publicados en el periódico,
- D) Las que se practican mediante correo certificado o telégrafo,
- E) La notificación por medio de cédula,
- F) Las que efectúan por medio de la policía,
- G) Las notificaciones que las partes mismas hacen a los terceros.

(8)

El procesalista Cipriano Gómez Lara, nos señala las diversas formas o medios de hacer las notificaciones y que pueden ser:

- A) Personales;
- B) Por cédula;
- C) Por Boletín Judicial;
- D) Por edicto;
- E) Por correo y telégrafo;
- F) Por teléfono;
- G) Por radio y televisión;
- H) Por fax ⁽⁹⁾

Gómez Lara, además de los que señala Eduardo Pallares, incluye cuatro tipos de notificaciones que son por teléfono, por radio, por televisión y por fax.

De lo indicado con antelación, agregamos que lo que realmente debe interesarnos, son los tipos de notificación que marcan las disposiciones vigentes de nuestra legislación procesal Federal y para nuestro Código Fiscal de la Federación, en virtud de que son las que autoriza nuestro sistema jurídico.

El Código Fiscal de la Federación en su Título V, Capítulo II, artículo 134, establece las clases de notificaciones que son reconocidas en materia fiscal:

La notificación personal y la notificación por instructivo.

- 1) La notificación por correo certificado con acuse de recibo y la notificación por correo ordinario.
- 2) La notificación por telegrama.
- 3) La notificación por estrados.
- 4) La notificación por edictos.

Más adelante se incluirá una explicación de la forma en que se efectúan cada uno de ellos.

2.2 FORMALIDADES Y CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.

FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.

El Título V Capítulo II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003, regula todo lo relativo a las notificaciones en sus artículos comprendidos del 134 al 140.

Como ya lo señalamos en el Capítulo anterior, el artículo 38 del Código Tributario, establece que los actos administrativos que se deben notificar deberán tener por los menos los siguientes requisitos:

- 1) Constar por escrito.
- 2) Señalar la autoridad que lo emite.
- 3) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- 4) Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Este artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, está ligado desde su origen con el artículo 16 Constitucional el cual permite que todos los actos de autoridad se lleven en forma legal,

es decir que cumplan con el principio de legalidad, motivación y fundamentación, para que el acto de autoridad no sea considerado como una violación de garantías a los contribuyentes.

Para que se puedan llevar a cabo algunas de las notificaciones señaladas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes en las promociones que presenten ante autoridades fiscales, deberán señalar el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, como lo establecen los párrafos II y IV del artículo 18, del citado Código.

CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones contienen actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales, que producen efectos jurídicos directos.

Es de vital importancia que la notificación reúna los elementos básicos de la figura de la notificación, con el fin de no dejar en estado de indefensión a los contribuyentes y así lograr garantizar el expedito ejercicio de las garantías de audiencia y debido proceso legal, lo que depende de que una notificación sea hecha conforme a derecho.

Por lo tanto, el objetivo esencial de las notificaciones será la posibilidad de defensa a los interesados, permitiéndoles conocer un acto administrativo susceptible de afectar sus intereses.

2.3 CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A este respecto, se hará referencia a los artículos de la Constitución que nos establecen la fundamentación, motivación y legalidad de las notificaciones.

En ese sentido el segundo párrafo del artículo 14, de la Carta Magna señala:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Este artículo contempla cuatro garantías individuales que son: A) la irretroactividad legal (primer párrafo); B) la de audiencia (segundo párrafo); C) la de legalidad en materia penal (tercer párrafo); y D) la de legalidad en materia civil.

Por lo antes visto, consideramos de vital importancia la garantía de audiencia ya que contiene la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, esta garantía se encuentra plasmada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, el cual ya hemos visto.

Para el Doctor Ignacio Burgoa, la garantía de audiencia está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y son: “a) la de que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie entre tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las Leyes existente

con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio” (10)

Por su parte, el profesor Sergio F. De la Garza, manifiesta que:

“...tratándose de procedimientos relacionados con impuestos, debe establecerse en las leyes tributarias la posibilidad de que el sujeto pasivo, después de dictada la resolución administrativa pero antes de tener que pagar el impuesto, pueda examinar la determinación hecha por la autoridad tributaria, con objeto de alegar y probar contra los hechos que no sean correctos.” (11)

También dentro de la garantía de audiencia, es importante estudiar la garantía específica del debido cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento. Y estas tienen su razón de ser en la naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolla una función jurisdiccional.

Todo conflicto jurídico que se suscite debe ser dado a conocer a un tribunal previamente establecido, por el sujeto afectado. Es así que el Doctor Burgoa, considera que el órgano juzgador del conflicto tiene como obligación otorgar la oportunidad de defensa a aquella persona que puede ser víctima de un acto de privación “...por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado

(10) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, México. Ed. Porrúa. Decimoprimer edición, 1978, pág. 536

(11) De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, México, Ed. Porrúa, Decimotercera Edición, 1994, pág. 681

de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.”⁽¹⁰⁾

En específico el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De lo anterior, sólo se expresa el epígrafe del 16 Constitucional, el cual es aplicable para todas las materias en derecho y en contra de la autoridad del Estado o Gobierno; ya que la palabra nadie se refiere a los gobernados ya sean personas físicas o morales; pueden ser molestados, es decir actos de molestia, siendo este cualquier acto de autoridad respecto de los gobernados (el pago de impuestos, el cobro de un crédito fiscal o un embargo, etc.), siendo el epígrafe la garantía más amplia que tienen los gobernados y en el cual encuadran cualquier acto de las autoridades del Estado. Es por ello que las autoridades deben de fundar y motivar todos los actos administrativos que lleven a cabo, haciéndolo por escrito.

Motivación o motivarlo, es dar o hacer un razonamiento lógico de porque resulta aplicable una disposición. Fundamentación, es expresar el artículo, la disposición normativa y aplicable, debiendo señalar el párrafo y fracción que resulta aplicable al caso concreto.

Así mismo, el artículo 16 Constitucional en su párrafo undécimo establece que “La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la

(10) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa, Deomanprimera Edición, 1978, pág. 268, y 269

exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

Es por lo antes visto que este párrafo regula sólo a la autoridad administrativa (fiscal), es decir que la autoridad es la que emite la orden para verificar que se cumplan con las disposiciones de policía y buen gobierno, exhibición de libros contables y dicha orden es ejecutada por un verificador, el cual levantara un acta circunstanciada en presencia de dos testigos designados por el visitado y si este se niega, los designa la autoridad.

2.4 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Ahora veremos lo correspondiente a la parte general de las notificaciones en materia fiscal.

Como anteriormente se mencionó el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, establece como deben de llevarse a cabo las notificaciones de los actos administrativos en materia fiscal y los tipos de notificaciones, asimismo el artículo 38 de dicho ordenamiento señala los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deben notificar.

Ahora del estudio del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y la de acuerdos administrativos que pueden ser recurridos, se harán:

- A) Personalmente o correo certificado.
- B) Por correo o telegrama.
- C) Por estrados.

D) Por edictos.

E) Por instructivo.

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quien deba notificarse se presentan en las mismas, o también se podrán hacer en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar una instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. Toda notificación personal, realizada con quién deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. (artículo 136 C.F.F.)

Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal. (artículo 138 C.F.F.)

2.5 NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL.

En materia Fiscal, a falta de norma expresa, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Derecho Federal común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles señala que las notificaciones podrán ser personales, por instructivo, por edictos o por rotulón.

PERSONALES.

El artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que las notificaciones serán personales:

- I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;
- II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;
- III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y
- IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agente del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

Las notificaciones personales se harán directamente al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada para ello, dejándose copia de la resolución que se notifica. (Artículo 310 del CFPC)

Para realizar una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de que el notificador no pudiera cerciorarse de que la persona a quien se va a notificar, vive en la casa designada, se abstendrá de practicar la notificación.

Cuando, el notificador tenga sospecha de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje. Puede

igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en estos casos el notificador deberá certificar, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o que haya sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él.

POR INSTRUCTIVO.

Tratándose de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentra a quien debe notificarse, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a determinada hora del día siguiente, y, sí no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo. (Artículo 310 del CFPC)

Asimismo, si el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, se negara a recibir ésta, el notificador deberá notificar por medio de instructivo que fijará en la puerta de la casa del interesado, asentando razón de tal circunstancia. (Artículo 312 del CFPC)

POR EDICTOS.

El edicto consiste en un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en una publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, así como la fijación de estos en lugares públicos.

Al respecto, el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala: cuando hubiere que citar a juicio a

alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. (Artículo 315 del CFPC)

POR ROTULÓN.

Si pasado el término señalado por la ley, y no comparece la parte interesada por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijarán en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

Asimismo, las notificaciones que no deban ser personales se harán en el Tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado. (Artículo 316 del CFPC)

Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas por ellos, no ocurren al tribunal a notificarse a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus

efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón. (Artículo 318 del CFPC)

Respecto a las formalidades de las notificaciones, los artículos 317, 319, 320 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalan lo siguiente:

Artículo 317.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial.

Artículo 319.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto.

Artículo 320.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifiestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos,

como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

CAPITULO TERCERO

NOTIFICACIONES

3.1 NOTIFICACIONES DE ACTUACIONES JUDICIALES.

La coordinación judicial y el auxilio es una exigencia elemental para las actividades procesales, en las labores cotidianas de los tribunales, ya que estas mismas buscan una ayuda con información de los actos o el envío de documentación y con ello se tiene una justicia pronta y expedita como lo marca nuestra Constitución.

Por lo anterior, las notificaciones de actuaciones judiciales se llevan a cabo a través de suplicatorios, exhortos y despachos, de conformidad con el orden jerárquico de las autoridades.

A) Las notificaciones suplicatorias, son una súplica por medio del cual las autoridades inferiores solicitan información a otra autoridad superior.

Es una súplica en virtud de que una autoridad de menor jerarquía trata de ordenar a otra superior la remisión de determinada cuestión.

Por lo tanto, el suplicatorio es la comunicación que dirige el inferior al superior pidiéndole auxilio procesal.

Ahora bien, se suele hablar de despacho al pedido de ayuda o colaboración que un tribunal o juez, de cierta categoría superior

en orden jerárquico, le dirige a un juez de menor jerarquía, pero está generalmente dentro de la misma órbita jurisdiccional.

B) Por lo que el despacho es la comunicación que dirige un tribunal de jerarquía superior a otro de inferior categoría.

Tomando en cuenta lo anterior, considero que el despacho también llamado carta u orden, es aquél que sirve para que una autoridad superior le transmita a otra inferior, ya sea una simple noticia o una orden para que realice diligencias procesales.

C) Los exhortos son las comunicaciones estrictas que los jueces dirigen a otros jueces de distintas circunscripciones territoriales, con el propósito de requerirles el cumplimiento de determinadas diligencias, que pueden ser notificaciones, recepción de pruebas, etc.

Los exhortos son de diferente competencia territorial de los órganos del poder judicial. El exhorto es un documento que deberá contener, con toda precisión los pormenores, indicaciones, anexos o inserciones necesarios para que el juez exhortado cumpla con lo solicitado.

En cuanto a la diligencia de un exhorto, es el cumplimiento y práctica, por el juez exhortado, de las actuaciones procesales encomendadas por el tribunal exhortante. Por lo que se refiere a las reglas sobre la diligencia de los exhortos, el tribunal requerido, debe practicar nada más las diligencias encomendadas, y no excederse en cuando a lo solicitado, ya que si el juez exhortado se excede y realiza actos y diligencias no solicitados, estaría realizando actos no pedidos que podrían complicar el asunto o diligencia.

3.2 NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

El principal medio de comunicación entre las autoridades administrativas se realiza a través de un documento escrito llamado oficio, en el puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir la petición de algún dato, informe o requerimiento.

El mandamiento es otro tipo de comunicación utilizado por las autoridades administrativas, y este es usado también para requerir un servicio a otra autoridad.

3.3 NOTIFICACIONES DE ACTUACIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Es importante resaltar, que las notificaciones procesales se ubican dentro del género comprendido bajo el rubro de actos de comunicación.

En el proceso fiscal que se lleva a cabo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, existe la imperante necesidad de notificar ciertos actos dictados por el órgano jurisdiccional a las partes o a los terceros, con el fin de no dejar en estado de indefensión a uno de ellos y puedan hacer valer en el momento procesal oportuno lo que a su Derecho convenga.

Miguel Fenech establece que la notificación es "...el acto en virtud del cual se comunica la existencia y contenido de un acto procesal a la persona a quien pueda afectar o se le da noticia de una determinada situación o evento procesal". (12)

De lo anterior, debemos entender por notificaciones en sentido lato, el acto del órgano jurisdiccional por virtud del cual se

(12) Fenech, Miguel. Principios de Derecho Procesal Tributario. Tomo III. Barcelona. Librería Bosh, 1951, pág. 215.

hace saber a las partes, o a terceros, una determinación en el proceso.

Asimismo, podemos decir que el objeto de la notificación está formado por el acto que por su trascendencia dentro o fuera del proceso debe ser conocido por el interesado o destinatario.

Es importante señalar, que las resoluciones judiciales son: comunicadas y notificadas.

Por lo que la notificación es la transmisión de una noticia judicialmente asumida o elaborada. Se asume la noticia de la pretensión de sentencia por medio de la demanda, se elabora la noticia por el actuario que cita, y todo ello es materia de notificación.

La función de la notificación según Miguel Fenech, es centrífuga, ya que se dirige del proceso hacia fuera, su movimiento tiene como origen el titular del órgano y se dirige hacia un sujeto extraño al mismo, bien sea una parte, o un sujeto que sin ser parte puede ser afectado por el contenido del acto procesal cuyo conocimiento conviene que tenga, bien por que le afecta su esfera jurídica, bien por que sea necesario al proceso un acto del destinatario de la notificación.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de las notificaciones, éstos alcanzan una vital importancia, ya que la validez o nulidad de estos depende en gran parte de que se cumplan o no los exigidos por las normas legales.

Podemos citar como requisitos de las notificaciones los siguientes:

A) Requisitos subjetivos. Se consideran dos sujetos: uno activo y otro pasivo, así en la práctica de las notificaciones intervienen varios sujetos activos, como también pueden existir varias personas en la actividad pasiva.

Se consideran como sujetos activos el titular del órgano que ordena la notificación y el sujeto que la realiza materialmente, o sea aquella persona que su actividad la encamina a obtener el resultado que pretende.

El sujeto que decreta la notificación es el órgano jurisdiccional o aquel de sus titulares que entiende la etapa procesal en que se produce o verifica el acto o materia de la notificación.

Ejecutores materiales del acto vienen a ser los actuarios o los notificadores.

En cuanto al sujeto pasivo, debemos hacer la distinción entre el sujeto destinatario y el sujeto receptor, que pueden coincidir o no; según el medio de notificación que se adecue al caso concreto, mismo que puede ser personal, por correo certificado, por lista o bien por edictos.

Se entiende por sujeto destinatario la persona interesada en la notificación, o la que tenga interés en las consecuencias del acto.

Una vez que ha dictado una resolución, ésta no producirá efectos respecto de terceros si no se ha llevado o realizado la correspondiente notificación, por lo que es necesario notificar a todos los que pueden resultar afectados por ella.

“...no es preciso en ciertos casos que la notificación se haga al propio interesado, aún siendo está personal, ya que la notificación al apoderado de un interesado en la resolución produce todos sus efectos legales e igualmente cuando el expediente se inicia por instancia de un representante de varios interesados, sin que estos jamás hayan intervenido ni se hayan personado para gestionar por sí mismos el negocio en el que tienen interés”. (12)

(12) Fenech, Miguel. Principios de Derecho Procesal Tributario. Tomo III. Barcelona. Librería Bosh. 1951, pág. 215.

B) Requisitos Objetivos. En este punto haremos mención de las formas de comunicaciones que se practican cotidianamente en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que son las notificaciones por oficio, por telégrafo, personalmente, por correo certificado y por lista, mismas que analizaremos más adelante.

Consideramos que los propósitos de las notificaciones son de dos ordenes: a) poner del conocimiento del destinatario el contenido de la comunicación, proporcionándole de esta manera la oportunidad de defenderse si es que el acto o la determinación le causan perjuicio; b) hacer constar por parte de la autoridad que el acto efectivamente se hizo del conocimiento del interesado.

Por lo anterior, consideramos que los efectos que traen aparejadas las notificaciones de actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son:

1º Que las partes interesadas y los terceros tengan conocimiento del acto dictado por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2º Que sea el punto de partida el cumplimiento de derechos y obligaciones que impone el acto notificado dentro del proceso.

3º Es el punto en el cual las partes hacen valer su derecho dentro del plazo que señala la Ley.

Visto lo anterior, procederemos al estudio de cada una de las clases de notificaciones procesales. Empezamos con el emplazamiento, citación, requerimiento y la notificación en sentido estricto.

EMPLAZAMIENTO.

En la doctrina y en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del escrito inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del plazo que se concede en la Ley procesal.

En cuanto a su significado gramatical es la acción de emplazar, y a su vez, el verbo emplazar tiene su origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante él en el plazo fijado.

El emplazamiento es una fijación de un plazo en relación con cierta actividad jurídica anteriormente establecida.

Según Eduardo Pallares. "El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste o comparezca a juicio..." (13)

CITACIÓN.

La citación, es otra de las especies que incluye la notificación, la cual consiste en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial, fijándose, por regla general, para tal efecto, cita y hora precisos.

Y consideramos que las características de la citación son las siguientes:

Es la orden de efectuar una prestación de comparecencia.

El citado, comparece o es sometido a un apercibimiento o a medidas de apremio.

(13) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Ed. Porrúa, Vigésima Tercera Edición, 1997, pág. 338.

Nunca puede haber citación sin mandato del tribunal o sin llamamiento actuarial.

REQUERIMIENTO.

El requerimiento es otra de las especies que incluye la notificación.

Cortés Figueroa, nos dice: "Entendiéndose por tales los actos por lo que le compete a una parte o a un tercero realizar una conducta necesaria para el proceso" ⁽¹⁴⁾

Por lo tanto, el requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del Tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa.

Quien requiere es en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación procesal lo puede ser una parte pero también en estos casos el requerido puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno, en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste.

3.4 NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La facultad de las autoridades fiscales de notificar a los contribuyentes, como ya se comentó, está contemplada en el artículo 16 constitucional, que dice.

(14) Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, pág. 240.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De ahí, que las notificaciones deben ser por escrito de acuerdo con lo que establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual ya analizamos.

Por lo tanto, la exteriorización de la voluntad del órgano, es decir la notificación que va a dar plena eficacia al acto administrativo, se puede realizar personalmente o por correo certificado, por correo ordinario o por telegrama, y por estrados o por edictos, en los términos de los artículos 134 al 140 del Código Tributario.

En materia fiscal existen varias clases de notificaciones, como son: citación, emplazamiento y requerimiento.

A) **Citación.** Es una notificación con señalamiento de sitio, día y hora en que debe comparecer el interesado.

B) **Emplazamiento.** Es la notificación que se hace para comparecer dentro de un término, que se señala y cuenta desde el momento de la notificación.

C) **Requerimiento.** Es un acto que se hace a alguna persona para que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa.

3.4.1 MEDIOS DE NOTIFICACIÓN. (ART. 134 DEL C.F.F.)

De acuerdo con el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, los medios para llevar a cabo las notificaciones se clasifican en:

- 1) Personales o por instructivo.

- 2) Por correo certificado con acuse de recibo o correo ordinario
- 3) Por telegrama;
- 4) Por estrados;
- 5) Por edictos;

1. Notificación personal y la notificación por instructivo.

En este punto analizaremos tanto a la notificación personal como a la notificación por instructivo, por su estrecha vinculación.

La notificación personal se encuentra regulada por la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, tiene como finalidad la notificación directa al destinatario del acto administrativo, en otras palabras, es la que mayor certeza pretende crear, puesto que se efectúa directamente con el particular.

Dicho artículo 134 señala en su fracción I en qué casos debe de practicarse la notificación personal, así encontramos los siguientes supuestos:

- A) Citatorios.
- B) Requerimientos y solicitudes de informes o documentos.
- C) Actos administrativos que puedan ser recurridos.

El procedimiento para realizar una notificación personal, está contenido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala:

Artículo 137. "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.”

El artículo antes transcrito, hace referencia a los casos en que no se encuentra el sujeto destinatario de la notificación, razón por la cual es necesaria una interpretación a contrario sensu para determinar que cuando se encuentre el sujeto que deba ser notificado, se practicará la notificación personal sin necesidad de citatorio o requisito previo alguno.

En cuando al procedimiento de notificación cuando se encuentra el sujeto interesado, es necesario recurrir al contenido del artículo 135 del citado Código tributario, el cual señala:

Artículo 135. “Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de

notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

De lo anterior se puede concluir que el notificador debe observar los siguiente requisitos para considerar que una notificación personal es legal:

- A) Proporcionar copia del acto administrativo que se notifique al interesado.
- B) Señalar la fecha en que ésta se efectúe.
- C) Recabar el nombre y firma del interesado.
- D) Hacer constar si el interesado se niega a recibir el acto administrativo, o a señalar nombre o a asentar su firma.

Los requisitos anteriores deberán estar contenidos y asentados en una acta de notificación, esta acta en la práctica es también identificada como cédula de notificación.

De acuerdo a lo antes señalado, se puede afirmar que las diligencias o procesos de una notificación personal, cuando se encuentra el interesado, deben contenerse en un acto de notificación la cual deberá reunir los requisitos antes mencionados y además deberá señalar la hora en la que se practica, ello no obstante que este requisito no se señala expresamente en el artículo 135, pues sólo con el señalamiento de este dato podrá acreditarse si la notificación se practicó en horas hábiles o inhábiles.

Es importante señalar, que tratándose de notificaciones personales existen dos supuestos, a saber, el caso de las personas físicas y el caso de las personas morales.

Tratándose de personas físicas, para la validez de la notificación personal, es menester que el notificador, en primer lugar requiera la presencia de la persona a quien debe hacer del

conocimiento el acto o resolución administrativa que afecte sus intereses jurídicos; en segundo lugar, caso aplicable a las personas morales como segundo supuesto, el notificador deberá pedir la presencia de su representante legal.

Hecho lo anterior, y ante la ausencia de uno y otro, el notificador debe dejarles citatorio a fin de que lo esperen a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal, según se advierte del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que establece: "...le dejará citatorio en el domicilio sea para que espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales". Sobre este último supuesto, es decir, cuando se presente el interesado para ser notificado en las oficinas de las autoridades fiscales, la notificación podrá ser practicada en dichas oficinas, lo anterior encuentra su sustento legal en lo señalado por el artículo 136 del citado ordenamiento legal, el cual señala:

Artículo 136. "Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas".

Ahora nos abocamos al citatorio para la espera a una hora fija del día hábil siguiente. Sobre este particular, conviene traer a colación nuevamente lo señalado por el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

"Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quién se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos

últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora”.

Una vez notificado el citatorio con los requisitos señalados con anterioridad, el notificador se constituirá a la hora fijada del día hábil señalado en el citatorio. En este caso, se generarán dos supuestos: 1) Que se encuentre el destinatario y 2) Que no se encuentre el destinatario.

En caso de encontrarse el destinatario, se practicará la diligencia conforme a los requisitos señalados en los párrafos que anteceden. Sin embargo, la problemática resalta cuando no se encuentra el sujeto de la notificación. En este supuesto, el notificador al constituirse nuevamente en el domicilio, el día y hora señalados en el citatorio, y no encontrando ni al interesado ni a su representante legal, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

De lo anterior se desprende, que la notificación podrá ser practicada, con los siguiente sujetos:

En primer lugar, con quien se encuentre en el domicilio.

En su defecto, con un vecino.

Sobre este particular, es conveniente realizar las siguientes apreciaciones, tanto el vecino como el sujeto que se encuentre en el domicilio deberán tener capacidad legal, es decir, no podrá ser practicada la diligencia de notificación con discapacitados mentales o bien con menores de edad.

Es conveniente también entender el concepto de vecino, el cual es definido como aquello o aquél que está próximo o cerca, se dice que es la persona que vive en una misma población, o en el

mismo barrio, de aquí que el vecino que señala nuestro Código Fiscal de la Federación, no necesariamente tiene que ser el contiguo al interesado.

Concretando lo anterior, en caso de que la persona citada no esperase a la hora y día fijados en el citatorio, la notificación será practicada con un tercero que se encuentre en el domicilio, y a falta de este, con un vecino.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es claro que debe existir en la práctica de este tipo de notificaciones y debido a todos los datos que se requieren, un documento en el que consten los extremos exigidos para estos casos. Así, si bien es cierto que no existe ordenamiento alguno que exija la constancia de estos hechos, requisitos y circunstancias, también es cierto que frente a la negación de los contribuyentes las autoridades requieren acreditar sus actos, razón por la cual de nueva cuenta es conveniente levantar un acta circunstanciada en la que queden asentados los extremos antes señalados.

Esta acta no debe ser confundida con la señalada en párrafos anteriores la cual resulta aplicable para la notificación efectuada con el interesado y obligada por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, ya que el acta que se comenta en estas líneas es aplicable tratándose de la ausencia del sujeto a notificar.

Ahora bien, resta analizar el supuesto en que tanto la persona que se encuentra en el domicilio y/o el vecino se niegan a recibir la notificación, caso en el que se surte un nuevo tipo de notificación, a la que haremos referencia a continuación.

Notificación por instructivo. De nueva cuenta el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, señala un nuevo supuesto de notificación, cuando se da el caso de que el tercero que se

encuentre en el domicilio o bien, el vecino, se nieguen a recibir la notificación “está se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora”.

Como bien señala el artículo en comento, esta notificación procede en los casos de que exista negativa a recibir la notificación, situación que es diferente al caso de que exista negativa a firmar de recibido el documento cuando éste ya fue recibido, en este caso se asentará razón de esta circunstancia pero no se procederá a la notificación por instructivo.

Este tipo de notificaciones no se efectúan con persona alguna, sino por el contrario, el acto de publicidad o de conocimiento, se realiza mediante un documento que es colocado en lugar visible, con la finalidad de que el interesado al presentarse a su domicilio, lugar que de alguna manera debe frecuentar, se percate de dicho documento y se dé por notificado.

En este tenor destacan la existencia de un documento, su ubicación en lugar visible y la razón que el notificador debe asentar para hacerlo del conocimiento de su superior.

Por cuanto hace al instructivo, al mismo se le anexará el documento o acto a notificar, ya que en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, es necesario que todo notificador entregue el acto a notificar al interesado.

Además de que al instructivo se le anexará el acto administrativo correspondiente, éste deberá cumplir con los requisitos a los que hemos venido haciendo referencia, y también se asentará la razón del porqué se practicó en estos términos, deberá aparecer perfectamente pormenorizado y circunstanciado el

hecho de que tanto el vecino, como el interesado o la persona que se encontraba en el domicilio se negó a que se le practicara la notificación correspondiente.

Los datos, hechos y requisitos anteriores, en la práctica se asientan en una acta, la cual para mayor seguridad jurídica es firmada por dos testigos, los cuales deberán ser perfectamente identificados en dicho documento y no podrá ser personal del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual se recurre a los transeúntes.

Dicha razón o acta, deberá hacerse del conocimiento del superior jerárquico y obrará en el expediente que las autoridades tengan abierto a nombre del contribuyente.

Es importante señalar, que en el caso de notificaciones personales, puede ser aplicado de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles. Muchas personas consideran que no es aplicable dando como razón que el Código Fiscal es claro y suficiente para efectos de las notificaciones personales. Sin embargo, es conveniente para mayor claridad sostener la postura de su aplicación supletoria, ya que la misma permitirá ampliar las posibilidades de notificar personalmente a un contribuyente.

2. Notificación por correo certificado con acuse de recibo y la notificación por correo ordinario.

Para una mejor comprensión, se analizará de manera conjunta la notificación por correo certificado y la notificación por correo ordinario.

Actualmente, el Servicio Postal se encuentra regulado por la Ley del Servicio Postal Mexicano y nos permite distinguir dos tipos

de servicios postales, los cuales implicarán propiamente diferentes tipos de notificaciones en materia fiscal.

En efecto, existen las notificaciones efectuadas mediante correo certificado y aquellas efectuadas por correo ordinario, esta clasificación se desprende de los tipos de servicios postales a los cuales las leyes fiscales han asimilado al rango de tipos de notificaciones.

Notificaciones por correo certificado con acuse de recibo. En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, solamente determinados actos administrativos pueden ser notificados por correo certificado con acuse de recibo, éstos son:

- 1) Citatorio.
- 2) Requerimientos.
- 3) Solicitudes de informes y documentos.
- 4) Actos administrativos recurribles.

Como puede apreciarse, este tipo de notificaciones se encuentran elevadas al grado de importancia de las notificaciones personales por la efectividad y seguridad que este tipo de correo significa.

En efecto, al igual que en el caso de la notificación personal, la notificación por correo certificado con acuse de recibo, tiene como finalidad el notificar del acto de autoridad exclusivamente al interesado, logrando con ello el pleno conocimiento del acto correspondiente.

No obstante lo anterior, esta notificación no la realizan las autoridades, sino un tercero adscrito al Servicio Postal Mexicano. Esta circunstancia, es regulada por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la cual señala como característica de este

tipo de notificación la firma de recepción o acuse del destinatario o su representante legal, con lo cual se cubren a las personas físicas y a las morales.

Una vez recabada dicha firma y previa entrega del acto administrativo correspondiente, le es entregado al remitente, en este caso el Fisco Federal el documento en el que consta la entrega y firma del interesado o la persona a notificar.

En esta clase de notificaciones, en caso de no encontrarse al interesado se le deja citatorio para que acuda a las oficinas del Servicio Postal a notificarse de la pieza postal correspondiente.

No obstante, que la ley de la materia regula la seguridad de la entrega de los actos administrativos, es común que en la práctica la finalidad de dicha ley no se cumple, ya que muchas veces el encargado de practicar este tipo de notificación no se cerciora de la identidad de la persona a quien realiza la entrega, la cual en la mayoría de los casos puede no ser el destinatario de la pieza postal.

En estos casos, solamente los actos administrativos que consten en un documento podrán ser objeto de notificaciones puesto que es claro que los miembros del Servicio Postal Mexicano carecerían de competencia para realizar otro tipo de procedimientos por ejemplo un requerimiento de pago o embargo.

Notificaciones por correo ordinario. Siguiendo la misma línea de explicación de las notificaciones por correo, podemos afirmar que todos aquellos actos administrativos que no sean un citatorio, un requerimiento, una solicitud de informes y documentos o un acto administrativo recurrible, podrán ser notificados mediante correo ordinario.

Este tipo de sistema de entrega de piezas postales se encuentra regulado en el artículo 27 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; el correo ordinario no tiene ningún control especial, por lo tanto todos aquellos actos administrativos que no se consideren de importancia, por cuanto a su afectación a los particulares, podrán ser notificados por este medio.

Ejemplo de lo anterior, pueden ser las cartas de agradecimiento por el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, las cuales no tienen ninguna consecuencia negativa como tampoco pueden generar agravio alguno en la esfera jurídica del particular.

Para que una notificación tenga plena validez, se debe observar lo previsto por el Código Fiscal de la Federación, así como en la Ley de Vías Generales de Comunicación que en su artículo 457 y siguientes, dispone que la correspondencia registrada deberá entregarse a los destinatarios, a los remitentes en su caso o a las personas que unos u otros autoricen por escrito, a no ser que la Ley señale expresamente otro conducto para su entrega, que las dirigidas a las oficinas públicas se entregarán a sus jefes o a la persona que designen por escrito, que las dirigidas a personas morales, se entregarán a su representante legítimo, que las dirigidas a los menores de edad se entregarán a quien tenga la patria potestad, y las no recibidas permanecerán en las oficinas de correos a disposición de los interesados, durante el plazo que indique el reglamento de la presente Ley.

De estos artículos, se deduce que las personas al Servicio de la Administración de Correos, como los carteros y las demás personas que retengan la correspondencia registrada, están facultados para entregar una pieza a quien es el destinatario postal,

a una persona que acredite estar autorizado, ser representante legal o encontrarse en el ejercicio de la patria potestad.

Al respecto, la Doctora Herduán Virúes indica que "...si una Ley procesal acude a la notificación por correo certificado está dando a los encargados de entregar la pieza postal, una función similar a la de un actuario, facultado igualmente para calificar la personalidad de aquél con quien deba entender una diligencia de notificación". (15)

3. Notificación por telegrama.

Actualmente, esta clase de notificaciones no es muy utilizada, en virtud de que es demasiado costoso para el fisco la notificación por telegrama. Además de que los actos administrativos notificados por telegrama evidentemente no podrán contar con los requisitos mínimos que les exige la ley, tal es el caso de la firma del emisor de dicho acto, puesto que es claro que en el telegrama no podría cumplirse con este requisito.

No obstante lo anterior, este tipo de notificaciones en la práctica son utilizadas para notificar a personas privadas de la libertad.

4. Notificación por estrados.

La fracción III, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

(15) Herduán Virúes. Dolores. Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación. México. Ed. América. 1971, pág. 219 y 220.

Artículo 134. "Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 10 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código".

Con base en lo anterior, se tiene que este tipo de notificaciones procederá cuando:

La persona a notificar desaparezca, después de fincadas las facultades de comprobación.

La persona a notificar se oponga a la diligencia de notificación, recordemos que en estos casos, además, la autoridad puede notificar mediante instructivo cuando se trate de una notificación personal, asimismo en estos casos los notificadores podrán recurrir a lo señalado por el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación el cual señala:

Artículo 40. "Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:

Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

En los casos de cuerpos de seguridad pública de las Entidades Federativas, del Distrito Federal o de los Municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la Seguridad Pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación”.

El sujeto a notificar cometa el delito de desocupar el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de una orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

En los demás casos que fijen las leyes fiscales, por ejemplo, lo señalado en el artículo 32 de la Ley Aduanera el cual señala:

“Cuando hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las autoridades aduaneras notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios o consignatorios de las mercancías, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte o en la factura comercial, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar las mercancías, previa la comprobación del

cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados y que, de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del Fisco Federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará por estrados en la aduana.”

Solamente, en los citados supuestos, será procedente la notificación por estrados y la forma en que debe procederse en este tipo de notificaciones se establece en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

Artículo 139. “Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.”

Del artículo anterior, se desprenden las siguientes características para efectos del procedimiento tratándose de notificaciones por estrados:

La notificación se fijará durante cinco días hábiles.

La notificación obrará en un lugar abierto o visible al público en las oficinas de la autoridad.

Se dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En estos términos, la notificación se fijará durante el término de 5 días, los cuales deberán de ser hábiles, ya que el artículo 12 del mismo Código Fiscal, señala que los plazos establecidos en días se entenderán como hábiles, en segundo lugar, debemos entender por lugar visible a aquél que destaque a la vista, pero de

aquellas áreas en que el público o los contribuyentes tengan acceso directo dentro de las oficinas de las autoridades fiscales.

Es importante, la existencia de una constancia de este tipo de notificaciones en el expediente respectivo, ya que se ha visto la existencia dentro del padrón de contribuyentes de una gran cantidad de sujetos que han sido ubicados bajo la denominación de “no localizados”, el único medio legal con el que cuenta el fisco será a través de este tipo de notificación, por lo que resulta indispensable la existencia de una constancia en la que se señale precisamente en cuál de los supuestos de procedencia de esta notificación se ubicó el contribuyente.

Esta clase de notificaciones, se realiza mediante una acta en la cual se circunstancian los hechos relativos a la práctica de la notificación.

5. Notificación por edictos.

La fracción IV del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, a la letra señala:

Artículo 134. “Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

...

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión; hubiese desaparecido; se ignore su domicilio o que éste o su representante no se encuentren en territorio nacional.”

De lo anterior, se desprenden limitativamente los supuestos de procedencia de este tipo de notificaciones:

Personas fallecidas, y que se desconozca al representante de la sucesión.

Personas desaparecidas, en este caso se distinguirá el supuesto de procedencia similar en el caso de las notificaciones por estrados, ya que en este último es necesario que la autoridad haya iniciado facultades de comprobación, mientras que en el supuesto de las notificaciones por edictos, dicho inicio no es necesario.

Personas con domicilio fuera de territorio nacional.

Representantes legales con domicilio fuera del territorio nacional.

En los casos de los dos últimos supuestos, conviene recordar lo señalado por el último párrafo del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación el cual señala como otras posibilidades en estos casos:

“Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones ...IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.”

Del listado anterior, se desprenden los casos limitados en los que procede la notificación por edictos, la cual puede ser definida como la inserción de un acto administrativo que se hace en un medio masivo de difusión escrita durante un tiempo determinado con la finalidad de practicar la notificación y publicidad del mismo.

Al respecto, el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación señala:

Artículo 140. “Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que se notifican”.

De lo anterior, se desprende que la publicidad del acto administrativo a notificar se dará durante tres días hábiles consecutivos —señalado por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación— y deberá estar publicado en dos medios impresos a saber.

En el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos o diarios de mayor circulación en toda la República Mexicana.

En primer término y por cuanto hace al Diario Oficial de la Federación, es de señalarse, que el mismo es regulado por la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, y que el artículo 3º de dicho ordenamiento, en su fracción VI ubica el punto que nos interesa:

“Serán materia de publicación en el diario oficial de la federación:

Los actos y resoluciones que la constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial”.

Esta publicación se distribuye de manera nacional, lo que permite que su contenido llegue a un gran número de lectores.

En segundo término, las notificaciones por edictos deberán ser publicadas además en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, esto es, que su tiraje y publicación se efectúe de manera diaria y evidentemente en todos los Estado o Entidades Federativas. La publicación en estos medios

de comunicación se efectuará de manera consecutiva durante tres días hábiles y dichas publicaciones contendrán un resumen de los actos administrativos a notificar, dicho resumen deberá tener, en la medida de lo posible, los requisitos relativo a los actos administrativos.

3.5 EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN.

Para una mejor comprensión de los efectos, asimilaremos el acto administrativo al concepto de "causa". Así la causa es lo que hace que una cosa exista, es el origen o principio que en nuestra materia es precisamente el acto administrativo. Sin embargo, no basta la existencia exclusiva de la causa sino que es necesario que la misma surta sus efectos, que es el fin por el que se hace una cosa, en otras palabras es el resultado de la causa, así un acto administrativo no cumplirá con su finalidad como tampoco daría resultados si no surte sus efectos.

En ese tenor, el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación establece en su parte conducente lo siguiente:

Artículo 135. "Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas...

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior".

Así, es la propia ley la que nos indica el momento en que las notificaciones surten sus efectos, es decir, nos indica cuando

cumplen su finalidad y darán resultados, para lo cual encontramos dos premisas:

Como regla general, las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas, así por ejemplo si la notificación se hizo en un día lunes hábil, surtirá sus efectos el martes hábil siguiente.

En los casos en los que los particulares manifiesten conocer el acto, la notificación surtirá sus efectos desde el día del conocimiento, aun cuando no se cumpla la regla general anterior, por ejemplo, si una notificación es practicada el día viernes, en términos de la regla anterior surtirá sus efectos hasta el día lunes siguiente. Sin embargo, si el particular el propio viernes acude ante la autoridad a aclarar algún aspecto de la notificación, se entenderá que la misma surtió sus efectos desde el mismo viernes.

No obstante que lo anterior implica las reglas generales en función del surtimiento de los efectos de las notificaciones, existen casos especiales de conformidad con los diversos tipos de notificaciones.

Estos casos especiales, se encuentran contenidos en los artículos 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación, los que señalan:

Artículo 139. "Las notificaciones por estrados...En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento".

Artículo 140. "Las notificaciones por edictos...En este caso se tendrá como fecha de notificación de la de la última publicación".

En los casos señalados en estos dos artículos, la fecha en que se entiende hecha la notificación es:

Tratándose de notificaciones por estrados, el sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento, por ejemplo, si el documento se colocó un día lunes, la notificación se entenderá realizada el día lunes siguiente y surtirá sus efectos hasta el martes siguiente.

En el caso de las notificaciones por edictos, se entenderá que la notificación se practicó el día de la última publicación en el Diario Oficial o en el periódico de circulación nacional, así por ejemplo, si la última publicación se efectuó un día lunes, surtirá sus efectos el día martes hábil siguiente.

El conocimiento de cuando surten efectos las notificaciones nos permite realizar la operación denominada "cómputo" de plazos, es decir, si el acto notificado señala que el particular tiene dos días para cumplir con una determinada obligación, se deberá de realizar el cómputo del plazo para saber que día vence el mismo.

Otro ejemplo de lo anterior: si un contribuyente fue notificado el día lunes de un requerimiento y tiene un plazo de dos días para cumplirlo, se entiende que el martes surte efectos su notificación, lo que dará como resultado que el miércoles sea su primer día del cómputo y el jueves su segundo y último día para cumplir el requerimiento.

Es importante señalar, que para efectos fiscales el cómputo de los términos se debe efectuar a partir de la forma en que se fijan los plazos, que puede ser por número de días o por períodos.

Tratándose de plazos fijados en días, sólo se computan los hábiles, al respecto, los días hábiles se encuentran regulados en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala:

Artículo 12. "En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y el 25 de diciembre,

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada."

El artículo señala qué días no se contarán en los plazos fijados en días y, en consecuencia, mediante un sistema de exclusión los días que no estén contemplados en dicho artículo 12, serán considerados como hábiles.

Así podemos afirmar que en los plazos señalados en días no se contarán los siguientes:

Sábados y domingos.

Días festivos.

Los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales.

En lo que respecta a las vacaciones generales de las autoridades fiscales, pueden surgir duda tanto para las autoridades fiscales como para los contribuyentes. La ambigüedad anterior, se resuelve de manera anual, mediante la expedición de la denominada Miscelánea Fiscal, la cual por ejemplo para 1999, señalaba en su regla número 2.1.4. lo siguiente:

“Para efectos del artículo 12, segundo párrafo, del Código, se consideran períodos de vacaciones generales del Servicio de Administración Tributaria:

- a) El comprendido por los días 1 y 2 de abril de 1999.
- b) El comprendido a partir del día 18 de diciembre de 1999 hasta el 2 de enero de 2000, inclusive”

Como puede apreciarse la regla para 1999, nos señala cuales son los periodos de vacaciones generales del Servicio de Administración Tributaria, así tendremos que recurrir a la Miscelánea Fiscal correspondiente a cada año para identificar los periodos de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales.

Por último, existen casos excepcionales en los cuales las autoridades pueden considerar como inhábil un determinado día o días, ello atiende generalmente a un criterio de caso fortuito o fuerza mayor, como podría ser un desastre natural o bien una manifestación colectiva que impida el correcto desarrollo de las facultades de las autoridades.

Tratándose de plazos fijados en periodos o fechas determinadas, se fijan por períodos de semana, mes o año, o se señale una fecha determinada, el término concluye precisamente en el mismo día fijado o el día hábil siguiente si aquél cae en inhábil. Si se fijan por mes o año, el término será precisamente el mismo día del mes o año siguiente a aquel en que se inició el plazo.

En los plazos fijados en periodos y aquellos en los que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días, según se señala en el propio artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Esto significa, que en este tipo de plazos no existen días inhábiles, sino que el vencimiento del plazo sería el último día del periodo o bien la fecha que se haya determinado para su extinción.

En el caso de los plazos fijados por mes o por año, también el Código Fiscal de la Federación establece que se entenderá que el plazo por mes concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició y en el plazo por año el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.

En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo anterior, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Las actividades procesales de las autoridades fiscales deberán de ser realizadas como regla general en días y horas hábiles. Sobre este particular, conviene transcribir lo señalado en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 13. "La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de

notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhabilitadas, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. También se podrá continuar en días y horas inhábiles. También se podrá continuar en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular”.

El artículo analizado, es categórico al señalar que las autoridades tienen como horas hábiles de las 7:30 a las 18:00 para realizar sus actividades en relación con los contribuyentes, sin menoscabo de los supuestos de excepción cuando se habilitan días y horas inhábiles. Toda notificación practicada fuera de este ámbito temporal será ilegal.

Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día. Generalmente este tipo de actividades está estrechamente vinculada con las actividades de carácter aduanero.

En lo que respecta a la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias de las autoridades fiscales, es un acto unilateral de la voluntad del Estado en casos específicos. Así, el segundo párrafo del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación señala:

“Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en día u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas

hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular”.

Los procedimientos o diligencias que pueden ser objeto de habilitación en días y horas inhábiles son única y exclusivamente las siguientes:

A) Visitas domiciliarias, en los términos de la fracción III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.

B) Procedimientos Administrativos de Ejecución regulado en el Código Fiscal de la Federación.

C) Embargos Precautorios, de conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. En términos generales el Código Fiscal de la Federación no establece formalidades en cuanto a los formatos de las notificaciones y sus citatorios. Sin embargo, derivado de los diversos criterios del Poder Judicial Federal se hace necesario que en los formatos de las notificaciones y los citatorios, además de los datos que contiene cada uno de ellos, se debe precisar lo siguiente:

En la notificación y el citatorio, la hora hábil en que se práctica la diligencia (entre las 7:30 y las 18:00 hrs).

En la notificación y el citatorio, la identificación circunstanciada del notificador.

En la notificación, la exposición pormenorizada de que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para la notificación, se cercioró de que la persona a notificar vive en el domicilio y que se requirió la presencia de la persona o su representante legal en caso de que se haya dejado citatorio.

En el citatorio, el motivo por el cual se está citando al contribuyente de que se trate.

Como ya se mencionó, estos son algunos de los requisitos de los citatorios y notificaciones en los que se debe poner especial cuidado porque son motivo de impugnación constante de los contribuyentes, por ello los notificadores independientemente de los demás requisitos que deben observar en las diligencias de notificación, deben cerciorarse que se cumplan debidamente dichas formalidades.

En el caso de las notificaciones por correo o telegrama, la única formalidad que debe seguirse es cerciorarse de que el domicilio donde se envíe la notificación, sea el correcto y que no se trate de actos que deban notificarse personalmente o por correo certificado.

Las notificaciones por estrados, requieren como formalidad, que se lleven a cabo en lugares abiertos al público, en las oficinas que efectúen la notificación.

Por lo tanto, cualquier forma de notificar debe reunir todas sus formalidades por que cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES RESPECTO DE LAS FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. A continuación se transcriben algunos de los criterios y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Judiciales Federales, que ayudan a los notificadores a realizar correctamente las diligencias de notificación

de los actos administrativos, que eviten futuras impugnaciones de los contribuyentes a través de los diversos medios de defensa que establece la ley.

NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE.

Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto, al señalar el artículo 13 del ordenamiento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinar si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal.

Contradicción de tesis 87/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y los Tribunales Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Colegiado del Quinto Circuito. 21 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Gerardo David Góngora Pimentel. Secretario Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Tesis de jurisprudencia 75/98. Aprobada

por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho. ⁽¹⁶⁾

ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR PARA SU VALIDEZ.

Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que

⁽¹⁶⁾ Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tesis: 2a / J. 75/98. Pág. 502. Materia Administrativa.

en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se atendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo directo 289/97. Constructora Gastélum, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. ⁽¹⁷⁾

NOTIFICACIONES FISCALES REALIZADAS MEDIANTE FORMATOS PREIMPRESOS. BASTA QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE SEAN VÁLIDOS.

Si el notificador se presentó en el domicilio del quejoso con el fin de darle a conocer una resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, que al no encontrar a la persona señalada, dejó citatorio para el efecto de que en la fecha fijada la persona buscada lo esperara; que tal diligencia se entendió con la que dijo ser secretaria de la empresa, quien firmó al calce, que al presentarse de nueva cuenta en el mismo domicilio en la hora y día fijados a efecto de hacerle saber la resolución dictada por la autoridad del IMSS la persona buscada (quejoso) no lo esperó, por lo que el notificador procedió a notificar y entregar copia del documento que fue recibido por la que dijo ser secretaria, además, si en los documentos señalados se advierte que en cada uno se establecieron los fundamentos legales que le otorgan al funcionario las facultades para notificar, evidentemente se cumplen los

(17) Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tercer Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis: V.2o. 30A. Pág. 649. Materia Administrativa.

requisitos previstos por los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesario que el notificador expusiera los motivos particulares por los cuales se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, cuando de las citadas documentales se advierte que si es el domicilio correcto por haberlo así señalado el actor en su demanda, y además se infiere que la persona que recibió los documentos conoce el ahora quejoso, puesto que recibió los mismos; por ello, no se puede pretender que se realice un acta circunstanciada y no de machote de tal diligencia, pues con independencia de que se hagan con machotes o no, lo cierto es que basta que se hagan con los requisitos legales para que sean válidas. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 684/98. Inmobiliaria El Caballito, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Irene Núñez Ortega. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo L, Segunda Parte-2, página 429, tesis de rubro: "NOTIFICACIONES FISCALES REALIZADAS MEDIANTE DOCUMENTOS PREIMPRESOS, VALIDEZ DE LAS." ⁽¹⁸⁾

OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Aquí es conveniente mencionar, que diversos autores actualmente han planteado como mera posibilidad que a futuro se puedan utilizar otros medios de comunicación diversos a los existentes, para poder cumplir con el fin de la notificación. Así se hace referencia al teléfono, fax, radio,

(18) Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Mayo de 1999. Tesis: 14o. A. 298 A. Pág. 1039. Materia Administrativa. Tesis aislada

televisión y como se propone el uso del e-mail, que se desarrollará en el siguiente capítulo.

3.6 NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.

La nulidad de las notificaciones, se da cuando estas no son hechas conforme a derecho, es decir conforme a lo que estipula el Código Fiscal de la Federación.

La palabra nulidad significa: “calidad de nulo, anular, dejar sin efectos una cosa, por lo tanto se debe de repetir el acto”.

En el supuesto, de que una notificación no haya reunido los requisitos que establece la Ley para realizarla y la persona perjudicada no promueva la nulidad de la notificación se tendrá por legal en la fecha que se practicaron, a este respecto existe la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIONES, SI NO SE PROMUEVE LA NULIDAD, DEBEN TENERSE COMO HECHAS LEGALMENTE EN LA FECHA EN QUE SE PRACTICARON.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, cuando una persona moral notificada se ostenta ante el tribunal sabedora de la providencia, la notificación mal hecha surtirá sus efectos como si se hubiera efectuado con arreglo a la Ley, lo que significa que la notificación debe considerarse como correctamente practicada en la fecha que se efectuó y no en la que el notificado se ostentó sabedor de la misma. De ahí cuando una persona mal notificada considera que debe nulificarse la

notificación, deberá promover el recurso de nulidad de notificaciones en los términos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación ante la autoridad competente para que haga esa declaración, pues de lo contrario se estimará que la consintió. ⁽¹⁹⁾

Por lo tanto, las notificaciones serán nulas cuando no se lleven a cabo en la forma prescrita por la Ley, pero se revalidan si la persona mal notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de su contenido, surtiendo desde entonces la notificación sus efectos jurídicos como se hubiese estado legalmente hecha.

(19) Delgadillo Maiz Luis Daniel y Mer Estrada Fernando Una Década de Jurisprudencia en Materia Fiscal, Revisión No. 803/82. 616/79. Resuelta en sesión de 3 de mayo y 19 de agosto de 1982 y 2 de marzo de 1983, respectivamente. México, Edición Doima. Pág. 84 y 85.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA VIABLE

4.1 PROPUESTA PARA LA INCLUSIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DENTRO DEL ARTÍCULO 134 DEL C.F.F.

Estamos en un mundo de constantes avances tecnológicos, y observamos que en este nuevo milenio los equipos de cómputo e informática poco a poco van desplazando a la civilización del papel, a pesar del rechazo social ante la novedad que supone la utilización de los medios informáticos y telemáticos, no ignoramos que las estructuras y organizaciones administrativas y empresariales se han sustentado sobre esos pilares, y si es que queremos que nuestro país, alcance un desarrollo como una sociedad moderna y técnicamente avanzada, es imperante la necesidad de actualizar nuestra legislación.

El Derecho no es, ni debe ser, ajeno a estos adelantos tecnológicos, en tanto que ha de procurar el avance de una sociedad sometida a una constante evolución. Muy al contrario, se trata de seguir por el camino emprendido, culminando el desarrollo de las técnicas, entre las que se encuentran, actualmente, las telemáticas e informáticas aplicadas al ámbito jurídico. De ahí que, las normas jurídicas deben ajustarse a este nuevo milenio, ya que su validez, eficacia y constante avance, queda condicionada a que

se ajuste a las nuevas formas y técnicas, revisando y adecuando las Leyes obsoletas a las necesidades y situaciones jurídicas que van apareciendo con las nuevas tecnologías.

Por lo que, el correo electrónico o "E-mail" como nuevo medio de comunicación que se encuentra dentro de los avances telemáticos e informáticos, con el cual es posible enviar y recibir información, no importando la distancia a la cual se encuentre el destinatario o receptor, este ingenio del hombre tiene un bajo costo en comparación con las notificaciones que se llevan en forma personal o por correo certificado, punto más a favor de este medio de comunicación es su rapidez, es decir prácticamente al mismo tiempo que se está enviando información, el receptor está recibiendo en forma simultánea en algunas ocasiones y el máximo lapso de tiempo en recibir es de menos de 24 horas; ahora, si tomamos en cuenta el tiempo que toma llevar a cabo una notificación personal o por correo certificado y lo comparamos con una notificación efectuada por e-mail (correo electrónico), podemos decir que este medio ahorra tiempo, dinero, personal y esfuerzo.

Antes de continuar este punto, es importante hacer referencia sobre la propuesta hecha por el Maestro en Derecho Empresarial Julio Nuñez Ponce, abogado de nacionalidad peruana, catedrático de Derecho Informático en la Universidad de Lima, Perú y Fedatario Juramentado especialista en Informática; el cual propone "LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA POR MEDIOS INFORMATICOS Y EL DOMICILIO VIRTUAL".

El Maestro Nuñez indica, que el objetivo de su propuesta es analizar desde una perspectiva jurídica informática las implicaciones de las notificaciones enviadas por medios informáticos y la

posibilidad de la existencia de un domicilio virtual en concordancia con el ordenamiento jurídico peruano. (20)

En su propuesta, manifiesta que el “tema de las notificaciones procesales está vinculado con el domicilio y sus distintas clases, siendo el domicilio el centro de recepción o envío de comunicaciones”, por lo que nos habla del domicilio virtual para que las notificaciones informáticas puedan tener una eficiencia adecuada, el domicilio virtual estaría conformado por la dirección electrónica que constituye la residencia habitual en la red de Internet de la persona.

Al respecto, es importante señalar, que el Internet, algunas veces llamado simplemente “La Red”, es un sistema mundial de redes de computadoras, un conjunto integrado por las diferentes redes de cada país del mundo, por medio del cual un usuario en cualquier computadora puede, en caso de contar con los permisos apropiados, acceder información de otra computadora y poder tener inclusive comunicación directa con otros usuarios en otras computadoras.

El Internet, nace en 1969 de la guerra fría, para cubrir las necesidades del Departamento de Defensa de los EE.UU. Su nombre clave fue “Advanced Research Projects Agency” (ARPA o ARPANET) y su cuna estuvo en el epicentro de la cultura de la era industrial, en las más distinguidas universidades de los EE.UU. Por medio de la Internet se logró que los “pakets” —los sobres de las cartas de la Internet— pudiesen llegar inteligentemente a su destino entre los restos de las redes sobrevivientes al “Cay After”, después de iniciada la guerra atómica. Fue para cubrir estas necesidades

(20) Nuñez Ponce, Julio. Implicaciones Jurídicas de las Notificaciones Enviadas por Medios Informáticos y el Domicilio Virtual. Email: nuñez@fis.ultima.edu.pe, julio 1999

“básicas” que se diseñó el famoso estándar de la Internet, el “Transfer Control Protocol/Internet Protocol”, más conocido como TCP/IP.

Entre las nuevas herramientas de manipulación del conocimiento generadas en el programa ARPANET están: el correo electrónico, que habilitó al individuo para enviar mensajes alrededor del mundo y recibir respuesta en cuestión de minutos (en línea), además de poder acompañar “attach” al mensaje con una “carga digital”. Esta nueva forma de comunicación casi en tiempo real tuvo tremendas implicaciones de información para la humanidad, aparte del ahorro de tiempo para el transporte de información en los tradicionales formatos físicos (cartas, planos, fotos, sonidos, documentos y presentaciones complejas de números) y dinero.

Hoy en día, el Internet es un medio de comunicación público, cooperativo y autosuficiente en términos económicos, accesible a cientos de millones de gentes en el mundo entero. Físicamente, el Internet usa parte del total de recursos actualmente existentes en las redes de telecomunicaciones. Técnicamente, lo que distingue al Internet es el uso del protocolo de comunicación llamado TCP/IP (Transmission Control Protocol/Internet Protocol).

Para muchos usuarios del Internet, el correo electrónico (e-mail) ha reemplazado prácticamente al servicio postal para breves mensajes por escrito. El correo electrónico es la aplicación de mayor uso en la red. También se pueden realizar conversaciones “en vivo” con otros usuarios en otras localidades usando el IRC (Internet Relay Chat). Más recientemente, el software y hardware para telefonía en Internet permite conversaciones de voz en línea. que la Internet nace

Por lo anterior, se entiende por Internet o ciberespacio, el conjunto de actividades digitales almacenadas automáticamente en memorias electrónicas siempre en desarrollo. La cual presta como servicio gratuito al usuario o cibernauta dentro de la red, en una página Web el correo electrónico y a manera de ejemplo el usuario puede comprar un diario en la calle y hojearlo en un café teniendo sólo recuerdos en su memoria de lo que leyó y por otro lado puede acceder a un periódico en el ciberespacio e incluso recibir en forma diaria una revista electrónica de información que el haya solicitado en su domicilio virtual dentro del buzón de su correo electrónico y revisar las noticias en cualquier parte del mundo, sólo necesita una computadora conectada a Internet y puede recuperar después de años con exactitud la información que consultó, como lo vimos en el párrafo anterior.

El correo electrónico (email, electronic mail) es el intercambio de mensajes almacenados en computadora por medio de las telecomunicaciones. Los mensajes de correo electrónico se codifican por lo general en formato de texto ASCII (American Standard Code for Information Interchange). Sin embargo, se pueden también enviar archivos en otros formatos, tales como imágenes gráficas y archivos de sonidos, los cuales son transferidos como archivos anexos en formato binario. El correo electrónico representa una de las primeras aplicaciones del Internet y sigue siendo la de mayor uso. Un alto porcentaje del tráfico total en el Internet se debe al correo electrónico. El correo electrónico puede ser también intercambiado entre usuarios de proveedores privados de servicios en línea, tales como America On Line y CompuServe, y aquellos conectados a través de otros medios diferentes al Internet, redes públicas y privadas.

El correo puede ser enviado tanto a individuos en lo particular como a listas de distribución. Una lista de distribución puede ser administrada usando software especializado (e-reflector). Algunas listas de correo permiten a uno subscribirse con tan sólo enviar una solicitud a su administrador. Una lista de correo que se administra automáticamente se le nombra servidor de listas (list server).

El correo electrónico es uno de los protocolos incluidos dentro del TCP/IP (Transport Control Protocol/Internet Protocol), protocolo que gobierna la operación del Internet. Un protocolo comúnmente empleado para enviar correo electrónico es el SMTP (Simple Mail Transfer Protocol) y un protocolo muy popular para recibirlo es el POP3 (Post Office Protocol 3). Tanto Netscape como Microsoft incluyen un software básico para administración de correo junto con sus programas para navegación en el Web.

Por otro lado, tenemos que resaltar que dentro del domicilio virtual, es posible recibir correspondencia, la que es conocida como "E-mail" y esta es un método de comunicación global, inmaterial e instantáneo, como si se recibiera correspondencia en el buzón que se encuentra ubicado dentro del domicilio real que es donde tenemos nuestra residencia y habitamos, además tenemos que quienes tienen el servicio de e-mail o correo electrónico, como usuarios tiene la capacidad de duplicarlo, en forma infinita, no solamente en comunicaciones de individuo a individuo, sino por medio de listas de correo y boletines digitales.

De lo anterior tenemos que, si una autoridad, en este caso el Servicio de Administración Tributaria, dentro de un expediente llega a notificar hasta 2 o más personas dentro de un procedimiento; lo puede hacer por medio del e-mail, y notificar con un solo envío hasta tres o más personas.

Respecto al domicilio, los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Código Civil para el Distrito Federal, indican los supuestos y disposiciones que existen en la Ley para considerar un lugar como el domicilio, los cuales son:

A) El domicilio de las personas físicas, será el lugar donde residan habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios.

B) El domicilio legal de las personas físicas, es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

C) El domicilio de los servidores públicos, es el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses.

D) Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración o donde radique la casa matriz.

Parece muy importante, resaltar lo que establece el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal, que nos indica el “derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones...”

De lo anterior, podemos decir que el domicilio virtual es:

A) El lugar donde se encuentra la persona dentro de un servidor, es decir su dirección electrónica y es donde se le puede dejar información o mensajes, por lo tanto si se puede llevar a cabo las notificaciones informáticas.

B) Al designar las personas físicas o morales un domicilio virtual, manifiestan su voluntad para la realización de actos jurídicos por medios electrónicos, teniendo como antecedentes el comercio electrónico, la transferencia electrónica de fondos y el uso de la firma electrónica.

C) Los funcionarios públicos están domiciliados en el lugar donde ejercen sus funciones. Aplicado al domicilio virtual, la página web de la entidad oficial donde trabaja el funcionario público, constituiría su domicilio virtual, teniendo como antecedentes que en nuestro país casi todas las dependencias del Gobierno Federal en la actualidad cuentan con una página web incluyendo por supuesto el Servicio de Administración Tributaria; en el interior de estas páginas web es posible encontrar las direcciones electrónicas donde se pueden dejar las sugerencias o quejas por parte de los contribuyentes o del cibernauta en general.

El Gobierno en red puede crear y ubicar en la red agencias o instituciones virtuales según dictan las necesidades de la economía y la sociedad. Así el Gobierno, está habilitado para generar nuevos procesos de participación ciudadana con “audiencias electrónicas” para el análisis de iniciativas gubernamentales; para resolver cuestiones críticas y obtener opinión en línea sobre política, así como para realizar votaciones o evaluar al Gobierno por medio de la opinión pública.

El derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones, se puede realizar con el cambio de domicilio, realizándose por el traslado de la residencia habitual a otro lugar, las personas físicas o morales son libres de cambiar su domicilio virtual o en su caso de tener varios, en donde tendrá la obligación de llevar a cabo actos jurídicos en una de sus direcciones electrónicas.

El código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 10 que domicilio es:

Tratándose de personas físicas: a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal

asiento de sus negocios; b) Cuando presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades; y c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

En el caso de las personas morales: a) Cuando sean residente en el país el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; y b) Tratándose de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Por lo tanto, podemos decir que el domicilio virtual fiscal de un contribuyente, es aquel que es fijado en una página web donde aparece la información de una empresa, su publicidad o los servicios de una persona física, y en la cual debe ser identificado por todos sus clientes y estos puedan acceder en territorio mexicano sin dificultades técnicas.

Por otro lado, el domicilio virtual fiscal, en su caso, debería ser fijado por el propio contribuyente desde el momento de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, el cual será subsistente mientras su cambio no sea comunicado al Servicio de Administración Tributaria en la forma establecida por la Ley, con esta manifestación del contribuyente se acreditaría su aceptación para ser notificado por correo electrónico o e-mail.

De lo anterior, se observa que el tema de domicilio virtual está directamente relacionado al de las notificaciones informáticas porque de su determinación correcta podrá probarse que la notificación fue enviada a la persona pertinente y en un plazo adecuado, ya que no es posible realizar una notificación informática

si no se cuentan con los datos del domicilio virtual, recordemos que al enviar en forma incorrecta un correo electrónico, aparece en nuestro server o servidor que el domicilio fue erróneo y por lo tanto no se pudo enviar el mensaje al destinatario deseado.

4.2 BASES LEGALES DE COMPROBACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN.

En nuestra legislación tenemos, que los actos de autoridad y en el caso concreto de las notificaciones debe de existir un soporte de relaciones con trascendencia jurídica, sea electrónico o no, debe reunir los elementos necesarios que determinen, de forma indubitada, su autenticidad, su autoría y su contenido.

Al respecto, la firma electrónica podría ser una forma de que tanto la autoridad como el contribuyente, comprobaran la autenticidad del acto administrativo que se notifica, como del acuse de recibo, pero en virtud de que en nuestro país no existe reglamentación alguna sobre firma electrónica, dificulta un poco la utilización de la firma electrónica, no obstante existe jurisprudencia al respecto, las cuales señalan los requisitos que deben reunir los actos emitidos por autoridades, observando que como ya se señaló el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que los requisitos que deben de reunir los actos administrativos son:

- 1) Constar por escrito;
- 2) Señalar la autoridad que lo emite;
- 3) Estar fundado y motivado;
- 4) Ostentar la firma del funcionario competente.

Por otra parte existe jurisprudencia referente a este ultimo punto y las cuales establecen lo siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren en forma escrita. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 440/95. Jorge Ibáñez Ruiz. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Nuñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado. (21)

DOCUMENTO PÚBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO ÉL.

En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código

(21) Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III. Marzo 1983. Tesis XXI/1ª 13 K. pág. 946.

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad “se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las Leyes”. Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMÓ CIRCUITO.

Amparo en revisión 414/95. Adolfo Martínez Salinas. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Poniente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. (22)

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE, ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, si se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por “firma”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: “Nombre y Apellido, o título de una persona que ésta pone con rubrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena,

o

(22) Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II. Noviembre de 1995. Tesis XX 53K, pág. 527.

para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En ese orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho Constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o al escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se

responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Época: Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S.A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 11/80. Cremas Gemelos de San Luis Potosí, S.A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. NOTA: Semanario Judicial de la Federación, vols 133-138, Sexta Parte, pág. 281. ⁽²³⁾

Observando las jurisprudencias antes citadas, destaca que todos los actos de autoridad y en el caso particular de las notificaciones estas deben de contener la firma autógrafa del funcionario que la emite, pero en el caso de las notificaciones realizadas por correo electrónico es necesario que lleve la firma digital por parte de la autoridad que lo emite y por lo tanto también se debe de reglamentar la firma digital o electrónica en nuestro país.

(23) Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Apéndice 1995. Parte TCC. Tesis 668. pág. 487.

Una vez visto la jurisprudencia y requisitos que deben de reunir los actos jurídicos, tenemos que como se indicó en la fracción I del artículo 134, del Ordenamiento Tributario, las notificaciones personales o por correo certificado, se llevaran a cabo cuando se notifiquen actos administrativos que puedan ser recurridos, como en el caso de las resoluciones definitivas, requerimientos, solicitudes de informes o de documentos, citatorios, etc.

De lo anterior, se observa que este tipo de actos pueden perjudicar a los contribuyentes, es por ello que deben de ser en forma personalísima de preferencia este tipo de notificaciones o en su caso por correo certificado, para que con ello los contribuyentes que se vean afectados por el acto recaído en dicha notificación, no manifiesten posteriormente que fueron notificados ilegalmente y que impugnen a la autoridad las notificaciones aduciendo que se viola en su perjuicio la garantía de Audiencia de ser vencido en juicio.

No obstante, considero que este tipo de acuerdos pueden ser notificados por medio del correo electrónico (e-mail), ya que los contribuyentes al inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes, señalan sus datos de identificación entre los cuales se encuentran el nombre o la denominación o razón social y el domicilio fiscal, actualmente el formato R1 también contiene el espacio designado al correo electrónico lo que sería el domicilio virtual; por lo que el propio contribuyente al señalar domicilio virtual (correo electrónico o e-mail) al inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes, o al presentar alguna promoción ante la autoridad fiscal; esta manifestando su voluntad de que se le pueda notificar actos administrativos por medios electrónicos.

Al respecto, el artículo 253 del citado Código Tributario, en su tercer párrafo, establece la posibilidad de hacer notificaciones por

transmisión facsimilar o electrónica, requiriéndose que las partes así lo deseen, señalando su número de telefacsímil o correo electrónico y otorguen el acuse de recibo por la misma vía.

A este respecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa esporádicamente y a petición de alguna de las partes, ha realizado notificaciones posteriores vía fax; es decir que el propio actor ha pedido desde su escrito inicial de demanda que se le puede notificar por esta vía, dando para ello su número telefónico del fax y es aquí donde se da la manifestación de voluntad y consentimiento de ser notificado por este medio electrónico; paralelamente el actuario elabora un acuse de recibo asentando los datos del actor, como lo son el nombre, razón o denominación social en caso de ser una persona moral, número de expediente, domicilio fiscal o el cual hayan asentado para oír y recibir notificaciones y por ende los datos del actuario del Tribunal, requiriéndole que por el mismo medio reenvíe el acuse de recibo firmado por el actor.

Es en base a todo lo antes expuesto, que se considera y se propone la inclusión de un párrafo que quedaría como penúltimo párrafo dentro del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, objeto de estudio de la presente tesis, en el cual se haría uso a uno de los adelantos tecnológicos como lo es el correo electrónico como un medio de notificación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual quedaría redactado de la siguiente forma:

Los medios señalados en las fracciones I y II de este artículo, podrán efectuarse por correo electrónico, siempre que el contribuyente señale previamente su dirección de correo electrónico, enviando el acuse de recibo por la misma vía.

En ese orden de ideas, observamos que no es necesario y obligatorio que los contribuyentes cuenten con correo electrónico, únicamente se requiere que manifiesten su voluntad de que los notifiquen por esa vía, con el solo hecho de que aparezca su dirección de correo electrónico al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que conforme al primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales que soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal; o al presentar alguna promoción ante la autoridad fiscal.

De este modo, al realizar una notificación por correo electrónico, esta debe ser recibida en día u hora hábil, la cual debe de surtir efectos al primer día hábil siguiente a dicha recepción.

Por lo tanto, la aceptación del correo electrónico como medio de notificación permite enviar y recibir mensajes escritos a otro u otros usuarios de la red. Estos mensajes (cartas electrónicas) se escriben en la computadora del usuario o se pueden escanear documentos y se envían a sus destinatarios, siempre que éstos dispongan de una dirección de correo electrónico válido. Al respecto del correo electrónico hay que tener en cuenta la duración y seguridad de no-modificación o acceso indebido de los mensajes grabados. Por cuánto se dan casos de que los programas encargados de borrar la información escondan los archivos y los clasifiquen como información borrable. Cuando la computadora necesita espacio, grava la nueva información sobre los archivos que una ha borrado. Pero hoy día la mayoría de computadoras tienen tanto espacio en el disco duro que puede un mensaje electrónico

nunca ser borrado. Dentro de los mensajes de datos que pueden enviarse vía electrónica no sólo se encuentran los textos sino también la voz, imagen y sonido, incluidas las creaciones multimedia.

Otra forma en la que podemos encuadrar de legal las notificaciones virtuales, es verificar que se efectuó la notificación virtual a los contribuyentes deseados, y esto se logra con las copias creadas en la memoria de la computadora que se ha usado para crear el mensaje y las cuales quedan como un antecedente de que se llevó a cabo la notificación, asimismo dicha copia señala la hora y fecha en que se realizó la notificación, para considerar a partir de que momento surte sus efectos la notificación realizada.

Normalmente, el usuario conoce de la existencia del original del acto notificado, y a quien le interesa contar con una copia, sería a la autoridad que lo emite, en este caso el Servicio de Administración Tributaria, lo anterior para poder comprobar que llevó a cabo la notificación, en el supuesto caso de que si lo desea puede destruirlo, guardarlo, copiarlo, después de un periodo de tiempo.

Ahora bien, tenemos que los archivos temporales creados en el momento de la redacción pueden ser de dos clases. Primero, aquellos propios del sistema, que generalmente desaparecerán una vez desactivado el programa. Segundo, aquellos creados en los archivos URLs, de programas como Netscape Communicator o Internet Explorer.

Las copias creadas después de enviarse el mensaje, quedan grabadas en el servidor del proveedor de acceso. Cada mensaje enviado se guarda en un archivo general de salvaguardar o backup. Si el correo tradicional funcionase como el electrónico, el servicio

postal estaría autorizado a guardar una copia de todos y cada uno de los mensajes enviados en todos y cada uno de los puntos por donde el mensaje ha transitado, incluyendo copias permanentes en el punto de envió y en el de recepción.

Por otro lado, tenemos que el contenido de los archivos de salvaguardar están fuera del alcance del usuario y los procedimientos de acceso estándar a los servidores de correo electrónico, incluyendo la cobertura con la palabra clave personal y secreta (NIP) no comprenden dichos mensajes. Si un usuario desea acceder a esa información, debe solicitarlo al operador de sistemas, en un procedimiento que requiere tiempo y dinero en la búsqueda. Los archivos de salvaguardar están así de fuera del control del usuario; en algunos casos el contrato con el proveedor de servicio de Internet y correo electrónico prevé la previa e incondicional aceptación del usuario a tal circunstancia. Es en consecuencia el operador de sistema quien tiene control y posesión de los archivos de salvaguardar.

Es así, que en la circunstancia antes citada, cuando el servidor cuenta con una base en donde se guardan los mensajes electrónicos mandados, la autoridad a efecto de determinar con mayor precisión el envió de las notificaciones, puede solicitar al operador del sistema o servidor que informe si se enviaron las notificaciones que fueron mandadas en un cierto periodo a los contribuyentes que se les notificó algún acto administrativo por este medio por parte del Servicio de Administración Tributaria, recordemos que es el operador del sistema quien tiene la posesión de los archivos de salvaguardar.

4.3 TIPOS DE NOTIFICACIONES PERMISIBLES DE REALIZAR POR CORREO ELECTRÓNICO.

Como se pudo ver en los dos puntos anteriores, proponemos que sean los actos administrativos señalados en las fracciones I y II del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación y serán los siguientes:

- A) citatorios,
- B) requerimientos,
- C) solicitudes de informes o documentos, y
- D) actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por lo tanto, se notificaría por correo electrónico o e-mail a los contribuyentes cualquier acto administrativo, por lo que, en conclusión serían los señalados en las fracciones I y II del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

4.4 ACTUALIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ÁREA ENCARGADA DE NOTIFICAR.

Por lo antes visto y manifestado, es necesario e importante llevar a cabo una actualización de los medios utilizados en el Servicio de Administración Tributaria, en donde se requiere que el área encargada de notificar, sea equipada con equipos buenos de computo, por lo que se requiere en promedio para realizar este tipo de notificaciones de 4 a 6 computadoras con los requerimientos técnicos para instalar Internet y en consecuencia de 4 a 6 técnicos para que laboren en el área de notificación, siendo capacitados previamente, mediante un curso de computación sobre el manejo

del correo electrónico e Internet; dicho curso es muy corto y no tendría ningún costo, ya que el propio Servicio de Administración Tributaria cuenta con la Administración General de la Tecnología de la Información, que tiene a su cargo la Red Interna del Sistema de Computo, la cual tiene entre su personal a Licenciados e Ingenieros especialistas en Sistemas Computacionales.

El costo de esta propuesta de actualización del equipo de computación, sería mínimo en comparación al costo que se realiza diariamente para hacer las notificaciones personales o por correo certificado; tomando en cuenta que en la actualidad existe una gran competencia en el mercado de computación, y por lo tanto existen compañías que prestan sus servicios de Internet y al contratar con estas empresas regalan una computadora; por lo que el gasto de 6 equipos de computo cada uno con servicio de Internet, tendría un costo aproximado de \$50,000.00 pesos a \$60,000.00 pesos, realizando la respectiva licitación a las empresas interesadas.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Creemos que el cambio se está dando en este momento y es preciso orientarlo y aprovecharlo para beneficio del país, las sociedades del mundo que han incorporado la informática a su forma de vida cuentan con una ventaja económica y social invaluable en el contexto de la globalización, debido a ello, proponemos que se diseñen políticas y estrategias en informática.

SEGUNDA.- Consideramos que nuestro país no puede sustraerse del contexto mundial que el desarrollo de la informática presenta; nuestros futuros niveles de bienestar y viabilidad competitiva, como nación dependen en gran medida de una estrategia informática que permita aprovechar el potencial que representa esta tecnología, por lo que se propone hacer de la informática un instrumento eficaz que sirva para resolver nuestros problemas y enfrentar los retos que el presente y el futuro nos presenten.

TERCERA.- Establecemos que si bien en los últimos años se ha incrementado en forma significativa el uso de la tecnología de la información o informática en el país, esta situación no es generalizada y se observan diferencias notables en algunos sectores. En el sector público es notable el aumento de inversión en tecnología de información, sin embargo no puede dejar de

considerarse que existen diferencias relevantes entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y retraso en algunos Gobiernos Estatales y prácticamente todos los Municipios, por lo que consideramos importante el uso de la tecnología informática en la Administración Pública en todos sus sectores.

CUARTA.- Se propone el establecimiento de objetivos generales, mismos que permitirán un aprovechamiento máximo de la informática en nuestro país, tales como:

- Impulsar la información de recursos humanos y el desarrollo de la cultura informática.
- Consolidar instancias de coordinación y disposiciones jurídicas adecuadas para la actividad informática.

QUINTA.- Establecemos que nuestra sociedad debe de estar al día con los adelantos tecnológicos como son los informáticos, y por lo tanto el Derecho debe de hacerse llegar de los avances científicos que le sirvan para facilitar su trabajo, esto implica que el propio Derecho debe de legislar sobre los medios telemáticos e informáticos que se encuentran en la Internet o Ciberespacio y por ende debemos legislar sobre el empleo del correo electrónico, como un medio de notificación en materia fiscal.

SEXTA.- Creemos que el aprovechar los avances tecnológicos, como es el caso del empleo del correo electrónico, contribuiría a la agilización de la justicia, por su rapidez y eficacia.

SÉPTIMA.- Se propone llevar a cabo una serie de acciones que incrementen suficientemente los recursos humanos calificados en el área de la informática y promuevan la creación de instancias de coordinación que garanticen la participación de las diversas instituciones públicas con atribuciones vinculadas a la informática y de todos los sectores.

OCTAVA.- Manifestamos que contar con un ámbito jurídico claro y establecido con todos los aspectos que inciden en la actividad informática del país, se consolidaría un marco jurídico actualizado que garantice aspectos como la seguridad de la información estratégica del sector público, existiendo una definición, prevención y penalización del delito cometido a través de medios electrónicos, entre otros.

NOVENA.- Establecemos que de llevarse a cabo en un futuro la inclusión del correo electrónico como medio de notificación en materia fiscal, por ende se incluiría también dentro del Procedimiento Civil, el cual beneficiaría a las demás ramas del derecho que aplican en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior nos llevaría a cumplir con el principio de economía procesal, al llevarse en forma expedita las notificaciones y como se observa se ahorraría tiempo, dinero, esfuerzo y recursos humanos.

DÉCIMA.- Creemos que si llegamos a legislar el empleo del correo electrónico como un medio de notificación, los mismos legisladores se verán en la necesidad de darle un sustento jurídico al uso de la "firma digital o electrónica", para poder cumplir con los

requisitos que nos establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que al quedar encuadrado dentro de una norma jurídica que nos establezca que los actos de autoridad deben constar por escrito tanto en el papel como en forma digital y por otro lado deben de reunir como requisito obligatorio la firma autógrafa o firma digital, como lo señala la jurisprudencia señalada en esta propuesta.

DÉCIMA PRIMERA.- Consideramos que con la inclusión del correo electrónico como medio de notificación en materia fiscal, podría notificarse al contribuyente cualquier acto administrativo, por lo que proponemos que sean los señalados en las fracciones I y II del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación

DÉCIMA SEGUNDA.- Proponemos que se utilicen como bases legales para la comprobación por parte de la autoridad de haber efectuado la notificación por correo electrónico:

- La manifestación de voluntad por parte de los contribuyentes, que al inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes señalaron domicilio virtual, para ser notificados por correo electrónico, dando su dirección correcta del mismo.
- El acuse de recibo que deben enviar por la misma vía los contribuyentes en el momento de recibir alguna notificación por correo electrónico.
- El resguardo con el que debe de contar el área de informática del Servicio de Administración Tributaria, y que realiza en forma automática el programa del propio equipo que llevó a cabo la notificación, y la hoja impresa que debe de tener la citada área.

- Y en su caso la autoridad fiscal puede solicitar a los encargados del servidor, que envíe la información de los actos enviados el día en que manifiesta que llevó a cabo la notificación virtual

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

DOCTRINA

Arnaiz Amigo, Aurora, Estructura del Estado, México, Ed. Miguel Angel Porrúa, Tercera Edición, 1997.

Arrijoa Vizcaino, Adolfo, Derecho Fiscal, México, Ed. Themis, S.A. de C.V., Decimatercera Edición, 1988.

Barrios Garrido, Gabriela, Muñoz de Alba Medrano, Marcia y Pérez Bustillo, Camilo, Internet y Derecho en México, México, Ed. Mac. Graw-Hill, 1998

Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa, Decimaprimera Edición, 1978.

Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Traducido y Adicionado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, México, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, Primera Edición, 1998.

Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, México, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, 1975.

De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, México, Ed. Porrúa, Decimoctava Edición, 1994.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, México, Ed. Porrúa, Segunda Edición, 1997.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, México, Ed. Limusa, Tercera Edición, 1999.

Delgadillo Maíz Luis Daniel y Mier Estrada Fernando, Una Década de Jurisprudencia en Materia Fiscal, Revisión No. 803/82. 616/79. Resuelta en sesión de 3 de mayo y 19 de agosto de 1982 y 2 de marzo de 1983, respectivamente. México. Edición Dolma. Pág. 84 y 85.

Galindo Camacho, Miguel, Teoría del Estado, México, Ed. Porrúa, Cuarta Edición, 2001.

García Mainez, G., Compendio de la Teoría General del Estado de Jorge Jellinek, México, Ed. Manuel de J. Nucamendi, 1936.

Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Traducción de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Ed. Labor, S.A., 1936.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Ed. Harla, Novena Edición, 1996.

Herduán Viruéz, Dolores, Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación, México, Ed. América, 1971.

Hernández Camargo, Emiliano, La Informática Jurídica y Legislativa en México, México, C.N.C. y T., 1995.

Mora, José Luis y Molino, Enzo, Introducción a la Informática, México, Ed. Trillas, 1990.

Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, Segunda Edición, 1965.

Pareras, Luis G. Internet y Derecho, México, Masson, Barcelona, 1997.

Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, Rodolfo, Derecho Fiscal, México, Ed. Banca y Comercio, Quinta Edición, 2000.

Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, México, Ed. Porrúa, Vigésimocuarta Edición, 1991.

Radlow, James, Informática: Las Computadoras en la Sociedad, México, Ed. Mc. Graw-Hill, 1987.

Sánchez Hernández, Mayolo, Derecho Tributario, México, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, 1988.

Sánchez Miranda, Arnulfo, Fiscal 1, México, Ed. ECAFSA, Segunda Edición, 1998.

Serra Rojas, Andrés, La Proyección Actual de la Teoría General del Estado, México, Ed. Porrúa, Novena Edición, 1988.

LEGISLACIÓN

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Alco, 2003.

Ley Federal de Procedimientos Administrativos, México, Ed. Porrúa, 2003.

Ley del Servicio Postal Mexicano, México, Ed. Porrúa, 2003.

Ley de Vías Generales de la Comunicación, México, Ed. Porrúa, 2003.

Ley Aduanera, México, Ed. Porrúa, 2003.

Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, México, Ed. Porrúa, 2003.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2003.

Código Fiscal de la Federación, México, Ed. Porrúa, 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2003.

Código Civil para el Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2003.

Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2002, México, Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., 2002-2003.

DICCIONARIOS

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, Vigésima Tercera Edición, 1997.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo 1983. Tesis XXI 1º 13 K.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Mayo de 1999. Tesis: I.4o. A. 298 A. Pág. 1039. Materia Administrativa. Tesis aislada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis: V.2o. 30A. Pág. 649. Materia Administrativa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Noviembre de 1995. Tesis XX 53K.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice 1995. Parte TCC. Tesis 668.

INTERNET

Nuñez Ponce, Julio, Implicaciones Jurídicas de las Notificaciones Enviadas por Medios Informáticos y el Domicilio Virtual, E-mail jnuñez@fis.ulima.edu.pe, julio 1999.